

de las Cortes de Castílla y León

VII LEGISLATURA

AÑO XXVII 1 de Diciembre de 2009 Núm. 256

SUMARIO

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Consejo de Cuentas de Castilla y León

INFORME de Fiscalización de la organización, rendición de cuentas y llevanza de la contabilidad del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid), ejercicio 2005, del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

RESOLUCIÓN aprobada por la Comisión de Hacienda en relación al Informe de Fiscalización de Pags.

19918

la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2005, así como dicho Informe.

20004

Pags.

INFORME de Fiscalización de la concesión, aplicación y resultado de las subvenciones concedidas a la empresa "Sociedad Exportadora de Castilla y León, S.A." (EXCAL, S.A.) por la Agencia de Desarrollo Económico, ejercicio 2004, del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

20411

Fascículo Cuarto.



Como los estudios geotécnicos están basados en catas del terreno, al efectuar en el caso concreto de la obra que nos ocupa el vaciado del terreno para la construcción del edificio se encontró un subsuelo distinto del esperado, lo que motivó que se solicitara a la empresa de control de calidad un nuevo estudio geotécnico para determinar la capacidad resistente del nuevo firme encontrado. Así se pone de manifiesto en sendos informes técnicos del servicio de Construcciones y Equipamiento de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de esta Consejería (se adjunta copia; doc. 3).

La modificación del contrato se ajusta, por tanto, a lo dispuesto en al artículo 101 del TRLCAP, pues se debe a causas que no se pudieron prever con el estudio geotécnico que se contrató previamente a la redacción del proyecto de ejecución de la obra, afecta a unidades de ejecución de la obra proyectada y, por lo tanto, a elementos del contrato, y obedece a razones de interés público ya que de no abordarse la modificación del sistema de cimentación previsto en el proyecto hubiera sido imposible llevar a buen término la ejecución de la obra.

Cuarta.- III.3.7.1. Fiscalización del procedimiento abierto. Contrato de obras nº 117 (pág. 2).

Se adjunta copia del expediente de ampliación del contrato: Orden de 10 de agosto de 2006, por la que se amplia el plazo de ejecución en 2 meses, propuesta de ampliación del plazo por el centro directivo, petición de prórroga realizada por la empresa e informe técnico del director de obra (se adjunta copia; doc. 4).

Quinta.- III.3.7.1. Fiscalización del procedimiento abierto. Expedientes 112 a 120 y 123 (pág. 3).

Siguiendo las indicaciones dadas por el Consejo de Cuentas en informes anteriores, en el presente ejercicio la Consejería de Educación ha tramitado un expediente de gasto con cargo al capítulo 2 de Secretaria General para hacer frente directamente al pago de los anuncios de licitación de los contratos tramitados por esta Consejería.

De acuerdo con esto se ha incorporado con carácter general en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el clausulado siguiente: En el plazo de 15 días hábiles (10 días, si el expediente ha sido tramitado por urgencia) desde la publicación de la adjudicación provisional en el Boletín Oficial de Castilla y León o en el perfil de contratante, el adjudicatario provisional deberá presentar ante la mesa de contratación la siguiente documentación: 3) Los documentos que acrediten el reintegro a la Consejería de Educación de los gastos de publicidad de licitación del contrato. Con esta finalidad se adjuntará a la notificación de la adjudicación provisional la liquidación de este gasto previamente satisfecho por la Consejería de Educación.



Sexta.- III.3.7.2. Fiscalización del procedimiento negociado. Expedientes 124 a 129 (pág. 3).

Estos contratos tienen como principal y fundamental finalidad la de proporcionar a los centros escolares unos materiales con que acometer actuaciones de tipo didáctico, y han sido seleccionados por su calidad, actuación permanente y enfoque. Estos materiales no poseen equivalente en la actualidad en el ámbito espacial al que van destinados y están sujetos a unos derechos exclusivos de autoría, edición y propiedad intelectual, lo que ha determinado, finalmente, el tipo de contratación.

Séptima.- III.3.7.2. Fiscalización del procedimiento negociado. Expedientes 130 a 139 (pág. 3).

Estos contratos obedecen a que las empresas, bien realizan recopilación de información y proyección de imagen a través de agencias informativas, bien difunden información en materia educativa en prensa, o medios audiovisuales, o emisiones radiofónicas, cuyos formatos, contenidos y audiencia, es de imposible comparación con otros productos de igual tipo, por lo que razones técnicas (recopilación y difusión) y artísticas (contenido y formato), solamente puede encomendarse el objeto del contrato a las empresas que poseen los derechos exclusivos de los mismos.

Octava.- III.4.7. Convenios. Convenio nº 162 (pág. 4).

El citado convenio, que se suscribe desde el año 2000, fecha en la que se firmó un convenio marco para el desarrollo de la formación profesional en empresas y proyectos formativos de interés, se basa en dos preceptos normativos que atribuyen a las Cámaras Oficiales y al Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León, el desarrollo de acciones relacionadas con la formación profesional.

El primero de estos preceptos es el artículo 2.1 de la Ley Básica 3/1993 de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que encomienda a éstas la función de colaborar con las administraciones educativas competentes en la gestión de la formación profesional reglada, en especial, en la selección y homologación de centros de trabajo y empresas y , en su caso, en la designación de tutores de alumnos y control del cumplimiento de la programación. En segundo lugar, nos encontramos con el artículo 16.2 de la citada norma, que establece que la tercera parte del rendimiento de las cuotas del impuesto de sociedades estará afectada a la función de colaboración con las administraciones competentes en procesos de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y los párrafos c) y d) del apartado 2 del artículo 2 de la citada ley

Asimismo, el Decreto 77/1995, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, dispone en su artículo 2: "Sin perjuicio de las competencias que, legal o reglamentariamente, ostenten las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, corresponden al Consejo Regional



RIA DE

de Cámaras, las siguientes: g) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Junta de Castilla y León, le corresponderá, además, tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas, la gestión de servicios públicos relacionados con las mismas cuando la misma corresponda a la Comunidad Autónoma, desempeñar las funciones administrativas que se le encomienden, y participar en aquellos proyectos de infraestructura y servicios comunes que afecten al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Novena.- III.4.7. Convenios. Convenio nº 169 (pág. 4).

Actualmente este convenio suscrito con la Cruz Roja Española ya no esta en vigor al no haber sido prorrogado su plazo de ejecución.

Décima.- VII.2. ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. 21 contratos adjudicados en el 2005 y no comunicados al RPCCyL; cuadro nº 20 (pág. 8).

Se adjuntan imágenes (doc. 5) extraídas de la aplicación informática COAD, en su apartado "CONSULTA DEL REGISTRO DE CONTRATOS", en la que se puede comprobar que los expedientes relacionados en el cuadro nº 20 del Anexo II figuran inscritos en el registro.

Sólo dos expedientes figuran con la leyenda "Sin Registrar", y se corresponden con los números 14847/2005/155 y 14847/2005/193. Estos contratos fueron resueltos antes de llegara a su formalización, por ello no fueron comunicados al Registro Público de Contratos (se adjunta copia; doc. 6).

Por otra parte, se adjunta copia (doc, 7) del escrito del Servicio de Contratación de la Consejería de Educación, de 26 de septiembre de 2008, enviado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por el que se remite relación de los expedientes tramitados por la Consejería de Educación durante los ejercicios 2005, 2006 y 2007 de suministros de compra centralizada que han sido dados de alta en COAD pero cuya inscripción en el Registro a través de COAD es imposible para esta Consejería.

Undécima.- VII.2. ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Contratos comunicados al Registro, pero no adjudicados en 2005; cuadro nº 21 (pág. 9, 10, 11 y 12).

Se desconoce la razón por la que el RPCCyL ha comunicado estos registros, si bien podemos deducir que en lo que se refiere a los registros correspondientes a los Servicios Centrales de la Consejería, 14847/2005/180 en adelante, se refieren a contrataciones anticipadas para el año 2006, cuya adjudicación se produjo durante el año 2006. Teniendo en cuenta que el rango de expedientes solicitados por el Consejo de Cuentas comprendía



sólo las adjudicaciones de 2005, entendemos que estos registros comunicados no han sido seleccionados con esta condición.

Duodécima.- VII.2. ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Contratos cuyos importes de adjudicación difieren de los que figuran en el Registro (pág. 12).

Excepto en el expediente 14847/2005/180, cuyo importe de adjudicación sí que figura erróneo en el Registro ya que, al ser un contrato cofinanciado por dos Consejerías, sólo se grabó el importe correspondiente a la Consejería de Educación, en el resto de expedientes los importes de adjudicación que constan en el Registro son coincidentes con los importes reales de adjudicación, sin que se aprecie contradicción alguna.

No obstante, adviértase que algunos de estos contratos han sido adjudicados durante el año 2004 y no en el año 2005.

Decimotercera.- VII.2. ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Existen 25 expedientes por importe de 15.939.225 euros incluidos en el RPCCyL que corresponden a esta Consejería y que sin embargo no han sido facilitados al no pertenecer a la misma, lo que supone el 5,38 % del importe de adjudicación comunicado por el mismo (pág. 12).

Esta Consejería no alcanza a comprender esta observación realizada por el Consejo de Cuentas al referirse a contratos correspondientes a la Consejería de Educación pero que, sin embargo, no pertenecen a la misma.

Por otra parte, los códigos de los expedientes relacionados en el ANEXO III no pertenecen a la Consejería de Educación ni a ninguna de las Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la misma.

Valladolid, a 23 de diciembre de 2008

EL CONSEJERO,

Fdo.: Juan José Mateos Otero.



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN EL EJERCICIO 2005.

III.3. 8.1. FISCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO

En lo relativo a los gastos de publicidad en BOCYL y para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente sobre publicidad en prensa de la licitación de los diferentes expedientes de contratación, esta Consejería realiza con diferentes agencias de publicidad contratos menores vinculados al contrato principal, de acuerdo con el TRLCAP, cuyo art. 56 establece que la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura, si bien el pago, en su caso, será realizado por el adjudicatario como consecuencia de la obligación asumida en el pliego.

III.3. 8.2. FISCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO.

En lo relativo al contrato de suministros 145 (15499/2005/021: suministro del software para el sistema de información geográfica de la Consejería). Este contrato tiene por objeto la ampliación y mantenimiento de las licencias de software del Sistema de Información Geográfica que da soporte a la explotación de datos de carácter geográfico que se generan en la Consejería. Los estándares de este sistema en la Junta de Castilla y León y los que utiliza la Consejería se basan en la familia de productos SIG de la compañía ENVIRONMENTAL SYSTEMS RESEARCH INSTITUTE, INC. (ESRI). Dicha compañía ha certificado que el distribuidor autorizado exclusivo para España es ESRI España. Consta en el expediente



traducción jurada autentificada por notario del documento original en inglés emitido por el fabricante (Se adjunta fotocopia).

Dado que en el informe del Consejo no se aducen las razones por las cuáles esta acreditación se entiende insuficiente o qué acreditaciones o documentos justificantes sería necesario incorporar al expediente, no es posible efectuar alegaciones al respecto.

En lo que se refiere al resto de los contratos, en todos los expedientes constan en los diferentes informes las razones técnicas a las que se atribuye esta exclusividad.

ANEXO II. 8. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

En cuanto a la referencia de que "no se ha podido comprobar la información referida al expediente 15499/2003/025 por importe de 8.257.421 euros" se informa que debe tratarse de un error ya que el expediente 25 del año 2003 es un expediente de adquisición centralizada cuyo importe de licitación asciende a 4.307,44 euros y el expediente 25 del año 2005 tampoco se corresponde con ese importe.

Valladolid, 8 de enero de 2009

EL JEFE DE SERVICIO DE ASUNTASTECÓNÓMICOS

Fdo. Emilio Molinos Torda Branchia



A CRETARIA GEN

Consejería de Cultura y Turismo

ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2005"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas referente a la "Fiscalización de la actividad contractual de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2005", y remitido a esta Consejería para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las siguientes alegaciones.

Para dotar a este documento de una sistemática que facilite su comprensión, se ha optado por seguir en el análisis de las observaciones efectuadas, el orden en que las mismas aparecen tratadas en el informe provisional. De este modo se analizan en primer lugar las incidencias referentes a la fiscalización del procedimiento abierto, en segundo lugar las observaciones realizadas sobre la fiscalización del procedimiento negociado, en tercer lugar la fiscalización del la tramitación de urgencia y en cuarto y ultimo lugar los Convenios

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato afectado, en negrita la observación efectuada y seguidamente las alegaciones formuladas. En aquellas observaciones que se repiten en diversos contratos se realizan las alegaciones oportunas en el primero de ellos, remitiendo en el resto a las alegaciones formuladas con anterioridad.

Por otra parte y como puntos quinto y sexto del presente escrito de alegaciones, se analizan las incidencias en la comunicación al registro de contratos y de convenios.

1. FISCALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO

EXPTE 166: OBRAS DE SANEAMIENTO DE LA FACHADA NORTE Y RESTAURACION DEL ALA OESTE SALAS CAPITULARES DE LA CATEDRAL DE CIUDAD RODRIGO.

Observación: No hay constancia de las prórrogas y nuevos plazos concedidos.

Se adjunta la documentación referida a las prórrogas y ampliaciones de plazo del referido contrato. Respecto a la utilización de la reducción de plazo como criterio de adjudicación del contrato, se estima que este criterio no impide que se puedan conceder prórrogas o ampliaciones de plazo al adjudicatario, cuando de acuerdo al artículo 96.2 TRLCAP, el retraso sea producido por causas no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga por un tiempo igual al perdido a no ser que el contratista de CASTRIGA uno menor.



Este criterio de adjudicación es eminentemente un criterio objetivo que no plantea problemas en su aplicación y valoración, sin embargo su utilización no debe impedir que a lo largo de la ejecución del contrato, puedan ponerse soluciones a circunstancias imprevisibles que pueden retrasar el desarrollo de la obra sin que las mismas sean imputables al adjudicatario.

No obstante a partir del ejercicio 2007 este criterio de adjudicación se ha eliminado en los pliegos de cláusulas que rigen las obras de restauración promovidas por esta Consejería.

EXPTE 167: INTERVENCIÓN INTEGRAL EN LA VILLA ROMANA DE LA DEHESA DE CUEVAS DE SORIA.

Observación: Se incumplen los arts 69.2 y 11.2.e) del TRLCAP al no acreditarse la plena disponibilidad de todas las aportaciones económicas.

En la actualidad la ejecución de estas obras se encuentra suspendida desde el 25 de julio de 2007, estando pendiente de aprobación un proyecto modificado para hacer frente a las necesidades nuevas e imprevistas que han surgido en la ejecución de la obra, no existiendo por tanto acto de resolución del contrato.

Respecto a la acreditación de la disponibilidad de todas las aportaciones económicas, se han llevado a cabo los trámites precisos para formalizar una addenda al convenio de colaboración inicial suscrito con la Diputación de Soria. Esta addenda una vez formalizada, vendrá acompañada de los documentos contables oportunos que garanticen la disponibilidad de la aportación económica de la Diputación de Soria atendiendo a las fechas previstas de reanudación y finalización de obras.

Observación común a todos los expedientes: los gastos de publicidad se repercuten ai adjudicatario de forma incorrecta puesto que para el caso de los abonos al Bocyl se incumple el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, que obliga al pago de la tasa por la propia consejería, y se repercute además los gastos de los servicios de una agencia de publicidad que insertó el anuncio en prensa y cuya forma de pago evidencia la existencia de una contratación verbal entre la consejería y la agencia de publicidad que incumple el artículo 55 del TRLCAP.

Dos son las objeciones que se plantean sobre las actuaciones realizadas:

. 1.- Incumplimiento del artículo 19.2 del Decreto 111/2004

Sin perjuicio de la redacción literal del artículo 19.2 citado, en la fecha a la que se refieren las observaciones realizadas en el Informe Provisional la aplicación de las disposiciones administrativas mencionadas se encontraba, por otra parte, supeditada a la conformidad con la asimismo vigente Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Nada en dicha Ley parece oponerse, no obstante, al criterio seguido en las actuaciones sometidas a control: la regulación específica de la Tasa que grava la inserción de anuncios en el boletín carece de normas especiales de determinación de los sujetos pasivos, lo que impone remitir a las disposiciones generales de la Ley contiene al respecto, establecidas en su artículo 8; y este último precepto



resulta perfectamente compatible con el criterio seguido en las actuaciones sometidas a control, toda vez que establece, por una parte:

- 1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que (...) resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.
- Y, por otra parte, permitiría incluso admitir una actuación indistinta, al amparo de su apartado .4:
 - "La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente".
- 2.- Incumplimiento del artículo 55 del TRLCAP en la contratación de los servicios de una agencia de publicidad.

En la inserción del anuncio en prensa concurre una actividad realizada de oficio por la Administración, encaminada a la realización de los principios de publicidad y concurrencia, por una parte, con la responsabilidad que, por otra parte y respecto de los gastos que genere tal inserción, corresponde al adjudicatario, dado que es éste quien debe abonarlos, dentro de los límites establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.2.g) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las propias características del objeto del gasto de inserción del anuncio impiden conocer quién ha de ser el definitivo responsable de su abono en el momento de su realización, toda vez que su finalidad es precisamente anunciar la licitación de cara a la determinación del adjudicatario, que será en definitiva quien deberá abonar el importe correspondiente a la inserción del anuncio, a menos que la licitación quede desierta, en cuyo caso es la Administración quien deberá hacerse cargo de él.

La contratación de los servicios de la agencia de publicidad por la Administración, a estos efectos, se realiza mediante el encargo de la inserción correspondiente, dentro de los límites establecidos en el pliego, quedando suspendida la determinación de la persona responsable del abono de dicha inserción hasta el momento de la adjudicación, en su caso. Esta forma de actuación se considera admisible al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, toda vez que garantiza tanto el cumplimiento de los referidos principios de publicidad y concurrencia como el abono por parte del contratista de los gastos legalmente previstos, así como una mayor simplificación de los trámites y gastos encaminados a hacer efectivo dicho abono, que aconseja el principio de buena administración, respecto de otras alternativas que llevarían al mismo resultado, como podría ser la de tramitación del pago del importe con cargo a los Presupuestos de la Administración para después proceder esta a la refacturación al contratista de los servicios de la agencia.



A este respecto es oportuno señalar que el gasto correspondiente al servicio de la agencia publicitaria a que se refiere la observación realizada se encuentra dentro de los límites cuantitativos establecidos para su consideración como gasto menor, siendo así que el procedimiento seguido para su realización incluye todos los trámites exigidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 56 del TRLCAP) para la realización de tal clase de gastos. Por todo ello se formula discrepancia acerca de la apreciación del supuesto de contratación verbal al que se refieren las observaciones recibidas.

En estos supuestos si la Consejería procediera a abonar previamente estos gastos, acabaría actuando como un intermediario entre el BOCYL y el diario en el que se publica el anuncio de licitación, y el adjudicatario final del concurso, y dado que en ningún caso esta actuación supondría el ejercicio de una actividad empresarial por parte de esta Consejería, se plantearía el problema de la imposible repercusión y recuperación del IVA derivado de este servicio. De esta forma la inserción de los anuncios de licitación acabaría suponiendo un coste económico para la Administración, dado que el IVA soportado en las facturas de BOCYL y de la agencia de publicidad que realiza la inserción en prensa, no podría repercutirse al adjudicatario, siendo estos gastos por cuenta del adjudicatario del contrato.

2. FISCALIZACION DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

EXPEDIENTES 176,177 y 178

176. RECOPILACION Y DIVULGACION DE HECHOS EN MATERIA DE CULTURA Y TURISMO REALIZADO POR LA AGENCIA EFE.

177. RECOPILACION Y DIVULGACION DE HECHOS EN MATERIA DE CULTURA Y TURISMO REALIZADO POR LA EUROPA PRESS.

178. RECOPILACION Y DIVULGACION DE HECHOS EN MATERIA DE CULTURA Y TURISMO REALIZADO POR LA AGENCIA ICAL.

Observación: No se justifica adecuadamente la exclusividad del adjudicatario. Por otra parte

los contratos comparten el mismo objeto y se han iniciado en la misma fecha, sin que se justifique el fraccionamiento a que hace referencia el art 68.3 TRLCAP.

A la hora de analizar estos contratos hemos de tomar como punto de partida la finalidad pretendida con los mismos, que no es otra que lograr el mayor grado de difusión de las actuaciones de la Consejería en el ejercicio de las competencias que le atribuía el artículo 1 del Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo. Para ello resulta imprescindible contar con las principales agencias de prensa con estructura en el territorio de nuestra Comunidad, ya que cada una de ellas tiene una red de corresponsales propia con presencia en unas u otras localidades, tienen a su vez una bolsa de clientes que comprenden a medios escritos y audiovisuales diferentes en cada una de ellas, así como diferentes medios técnicos para la transmisión de noticias. Todo ello hace que resulte imprescindible contar OF CASTILIA SE INDICIONAL TOC çon las empresas más relevantes del sector si se quiere lograr un adecuado grado de



Cada una de estas agencias dispone a su vez de una serie de servicios informativos propios que diferencian su prestación de la de las restantes empresas, de tal forma que para una correcta difusión de las actividades de la Consejería resulta imprescindible la contratación de todas ellas. Así la Agencia EFE es la única que dispone de una red de más de 120 delegaciones repartidas por todo el mundo, de tal forma que es la única empresa que puede garantizar una adecuada difusión internacional de la actividad de la Consejería. En el caso de Europa Press es la única agencia que dispone de más de 10 delegaciones permanentes repartidas por todo el territorio español, garantizando por tanto la mejor difusión nacional de la actividad de la Consejería. Por último en el caso de la Agencia Ical, es la única que tiene una infraestructura en nuestra Comunidad que le permite transmitir sus noticias en soporte audiovisual a través de Ical Radio e Ical Televisión, y completa sus servicios con un servicio informativo sobre la actividad económica de la Unión Europea (Euroical).

Conviene tener en cuenta que el tratamiento de las noticias varía en razón de los delegados que generen estas noticias en Castilla y León, ya que cada unas de las agencias dispone de su propia red de corresponsales que cubren las noticias generadas, los cuales darán un tratamiento diferenciado a las noticias en materia de cultura y turismo, por tanto para garantizar que la administración disponga de una información plural y se lleve a cabo una adecuada difusión de sus actuaciones ha de contarse con las tres agencias citadas.

Ha de concluirse por tanto manifestando que la contratación de estos servicios por procedimiento negociado sin publicidad no tiene por objeto impedir una efectiva concurrencia de licitadores, sino que se basa fundamentalmente en la necesidad de tomar en consideración razones técnicas (red de corresponsales, delegaciones permanentes de que dispone, bolsa de clientes, o medios de difusión propios) que son propias de cada una de las agencias, y que ningún otro licitador en el mercado puede equiparar. Este hecho se pone de manifiesto en que se celebran contratos con tres agencias diferentes, atendiendo al valor añadido que cada una puede ofrecer al resultado final buscado, que no es otro que la más adecuada difusión de las actuaciones de la Consejería. Si la finalidad fuera eliminar la concurrencia de licitadores sería más sencillo proceder a realizar una única contratación con una de ellas.

Respecto a la coincidencia de su tramitación en el tiempo obedece a razones de eficacia y eficiencia, principios inspiradores del actuar administrativo, que aconsejan y requieren que las actuaciones y tramitaciones que se puedan impulsar y realizar de forma simultánea sean llevadas a cabo de esa forma.

Con relación a la coincidencia en el objeto del contrato se estima que en los tres expedientes citados sí concurren circunstancias justificativas suficientes que permiten su tramitación separada sin infracción del citado artículo 68 TRLCAP, ya que, de hecho, el objeto de ambos contratos presenta la suficiente individualización atendiendo a los servicios específicos que prestan cada una de las agencias, como para poder considerar que estamos ante tres objetos distintos y claramente diferenciados, al punto que cabe contratos presenta de tres prestaciones totalmente diferentes susceptibles de ser objeto de contratos presenta diferenciados, sin incurrir en vulneración del art. 68 TRLCAP antes citado.



Por otra parte, no existe ninguna prescripción normativa, ni en el artículo 68 del TRLCAP, ni en otro artículo de la referida ley, ni en ningún artículo del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que vincule, una o supedite el objeto del contrato y su hipotético fraccionamiento al periodo de tiempo en que el contrato se formalice o suscriba. Por otra parte, razones de eficacia y eficiencia, principios inspiradores del actuar administrativo, aconsejan y requieren que las actuaciones y tramitaciones que se puedan impulsar y realizar de forma simultánea sean llevadas a cabo de esa forma. Por tanto se estima que el hecho de que las órdenes de inicio tengan la misma fecha no aporta dato alguno a favor o en contra de un hipotético fraccionamiento del objeto del contrato.

La única causa de fraccionamiento del objeto que cabría considerar es, precisamente esa, la del objeto del contrato, y para que produzca el fraccionamiento de un objeto este objeto debe ser único e idéntico.

EXPTE 179. REPRESENTACION DE LA OBRA DE TEATRO DE CALLE "SUEÑOS DEL QUIJOTE"

Observación: No se acredita adecuadamente la exclusividad del adjudicatario.

A la hora de analizar este tipo de contratos hemos de tomar como punto de partida la finalidad pretendida con los mismos, que no es otra que lograr el mayor grado de difusión de las actividades de promoción cultural que lleva a cabo la Consejería en el ejercicio de las competencias que le atribuía el artículo 1 del Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo. Para el logro de esta finalidad resulta imprescindible contar con actuaciones y representaciones novedosas en el panorama teatral y que tengan el mayor grado de repercusión posible. Corresponde por tanto al órgano de contratación la elección, de entre las distintas representaciones sobre textos basados en El Quijote, de aquella que garantice una mejor difusión de sus actuaciones. Por tanto podrá discutirse sobre la conveniencia o la oportunidad de elegir una determinada actuación y no otra, pero una vez tomada esta decisión por el órgano de contratación, es clara la existencia de razones artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos que hacen que sólo pueda encomendarse el contrato a un único empresario, ya que será el titular de los derechos de propiedad intelectual de la representación teatral. No se discute por tanto que existan otras compañías teatrales que puedan representar otras obras basadas en El Quijote, pero se entiende que está dentro de las facultades del órgano de contratación la elección de aquella representación que conduzca a una mejor promoción del cuarto centenario de la publicación del Quijote.

La utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas o de protección de derechos exclusivos prevista en el artículo 210. b) del TRLCAP, resulta perfectamente aplicable a este contrato, ya que como se pone de manifiesto en la propia propuesta de inicio, y así lo acredita el adjudicatario en su sobre 1 de documentación con contrato en su sobre 1 de documentación de la acreditar su solvencia técnica, la obra Sueños del Quijote es una dramaturgia



OF CULTURA

Consejería de Cultura y Turismo

propia creada por el adjudicatario como autor de los textos y de la puesta en escena de la obra, por tanto no es factible promover una concurrencia efectiva con otros potenciales adjudicatarios al ser D. Agapito Martínez Paramio el autor de la obra indicada y único con capacidad para poder autorizar su puesta en escena.

EXPTE 180. REALIZACION EN PIEDRA DE VILLAMAYOR DE LOS RELIEVES DE ALFONSO XIII, PRIMERA REPUBLICA Y JUAN DE BORBON.

Observación: tramitación como contrato de servicios siendo más adecuado el contrato de suministro, y justificación de la elección del procedimiento en el artículo 210.b) en vez del 216.4) del TRLCAP.

El artículo 171 del TRLCAP establece que "a los efectos de esta ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra... de productos o bienes muebles." En los supuestos que nos ocupan no nos encontramos ante piezas escultóricas ya existentes en el mercado, sobre los cuales pueda formularse un pedido de un determinado número de ejemplares, sino que se trata de bienes que surgen como el resultado final de una serie de trabajos previos que comprenden el diseño y creación de los bocetos y maquetas presentados al concurso convocado por Orden CYT/1067/2004, de 1 de julio, labores de selección de los materiales definitivos y por último el trabajo de esculpir la pieza.

La naturaleza de estos trabajos previos los aleja también de la figura del suministro de fabricación prevista en el artículo 172. c) del TRLCAP, ya que en estos casos el suministrador se limita a la fabricación del bien según las indicaciones de la administración, sin que el mismo tenga capacidad de decisión sobre el resultado final a obtener. Como pone de manifiesto la propia Orden CYT/1067/2004 al establecer las condiciones técnicas, no se trata de condicionar la creatividad del artista con unas instrucciones claras y específicas de que es lo que se quiere, sino que simplemente se limita a establecer unas condiciones mínimas de uniformidad de las piezas que se integrarán el espacio común de la Plaza Mayor de Salamanca.

Una interpretación excesivamente formalista del art. 171 TRLCAP podría dar lugar a entender que todo contrato de servicios que de lugar a un resultado reflejado en un soporte material sería susceptible de ser objeto de un contrato de suministro, por lo que esta categoría de contratos de servicios quedaría prácticamente carente de contenido.

Con relación a la justificación de la utilización del procedimiento negociado en el 210.b) y no en el 216.4 del TRLCAP, se estima que en el expediente queda suficientemente acreditado que el fundamento de la elección del procedimiento y la celebración de estos contratos privados, está en el fallo del jurado por el que se resuelve en concurso de propuestas convocado por Orden CYT/1067/2004, de 1 de julio. Esta justificación aparece en informes del servicio de Promoción Cultural, en la propuesta de inicio del contrato, en el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación y en el propio clausulado del contrato. Si bien es cierto que en la Orden de inicio sólo se cita como fundamento el artículo 210,b), resulta claro del análisis del expediente de contratación en su conjunto de la justificación última de la elección del procedimiento negociado está en el artículo



216.4, ya que es el fallo que resuelve el concurso de ideas el que selecciona atendiendo a criterios artísticos las propuestas más adecuadas para los fines pretendidos. Una vez puestas de manifiesto por el fallo del jurado las razones artísticas que han servido de base para seleccionar las obras ganadoras, la justificación de la utilización del procedimiento negociado puede buscarse en el 210.b) alegando razones artísticas, o en el artículo 216.4, si bien la redacción de este artículo en su conjunto se ocupa más de planes y proyectos en materia de urbanismo, ordenación del territorio, arquitectura o ingeniería, que de labores de creación artística. Por tanto se estima que la utilización del procedimiento negociado en este supuesto, puede tener su fundamento en el artículo 210.b), en el 216.4 o en ambos de manera conjunta, ya que en última instancia la elección del jurado se basó en razones de calidad artística de las propuestas presentadas.

EXPTES 182 A 185

182-ADQUISICION DE 50 OBRAS DE ANGEL MARCOS PARA LA EXPOSICION PLAZA MAYOR DE SALAMANCA 2005.

183. TRABAJOS DE IMPRESIÓN Y ENTREGA DE 2000 EJEMPLARES DE LA OBRA MUSEO DE NIEBLA EL PATRIMONIO PERDIDO

184. TRBAJOS DE IMPRESIÓN Y ENTREGA DE 500 EJEMPLARES DE LA OBRA ATAPUERCA

185. IMPRESIÓN Y ENTREGA DE 1000 EJEMPLARES DE LA OBRA CRISTOBAL COLON DE CORSARIO A ALMIRANTE.

Observación: tramitación como contrato de servicios siendo más adecuado el contrato de suministro, y posibilidad de que los ejemplares puedan suministrarse por otros proveedores distintos al adjudicatario.

Como se indica en el apartado anterior, el artículo 171 del TRLCAP establece que "a los efectos de esta ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra... de productos o bienes muebles." En los supuestos que nos ocupan no nos encontramos ante libros ya existentes en el mercado, sobre los cuales pueda formularse un pedido de un determinado número de ejemplares, sino que se trata de bienes que surgen como el resultado final de una serie de trabajos previos que comprenden el diseño y creación de las ilustraciones, el tratamiento de las imágenes previamente facilitadas por la administración, labores de maquetación y edición de los textos, la impresión de los textos e ilustraciones, así como la encuadernación de los mismos de acuerdo a las indicaciones de la Administración y de las previsiones del PPT.

La naturaleza de estos trabajos previos los aleja también de la figura del suministro de fabricación prevista en el artículo 172. c) del TRLCAP, ya que en estos casos el suministrador se limita a la fabricación del bien según las indicaciones de la administración, sin que el mismo tenga capacidad creativa o de decisión sobre el resultado final a obtener.

Refuerza esta idea de configurarlos como contrato de servicios la redacción del artículo CASTAGE 15 del TRLCAP que recoge como categoría del contrato de servicios los trabajos de CASTAGE CICÓN e Imprenta, y la redacción del artículo 37 del RGLCAP, que establece como



subgrupo 4, dentro del Grupo M "Servicios Especializados", a las actividades de Artes Gráficas, siendo ésta la clasificación que ostentan la mayor parte de empresarios que desarrollan este tipo de actividades.

Una interpretación formalista del art. 171 TRLCAP podría dar lugar a entender que todo contrato de servicios de edición e imprenta va a concluir en un bien mueble susceptible de ser objeto de un contrato de suministro, por lo que esta categoría de contratos de servicios quedaría carente de contenido.

Por todo ello se estima adecuada la tramitación de estos contratos como contratos de servicios, siendo este criterio seguido por otras administraciones, como el Ministerio de Trabajo a nivel estatal.

Respecto a la posibilidad de que estos libros puedan suministrarse por otras personas distintas a los adjudicatarios, en estos supuestos se acude al procedimiento negociado contemplado en el artículo 210.b) TRLCAP, dado que los adjudicatarios de los mismos tienen los derechos exclusivos de edición de la obra cedidos por el autor. Es claro por tanto que no ha de confundirse la propiedad intelectual del autor del libro, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, será irrenunciable e inalienable, con los derechos de edición y distribución de la obra. El artículo 48 del mismo texto legal, prevé la figura de la cesión en exclusiva de la facultad de explotar la obra, y en concreto el artículo 58 al regular el contrato de edición, establece que con él, el autor cede al editor mediante compensación económica el derecho a reproducir su obra y el de distribuirla.

El hecho de que el autor de las obras haya formalizado un contrato de edición con las empresas adjudicatarias, hace imprescindible que cualquier contrato para la adquisición de estas obras, se tenga que realizar necesariamente con las empresas que tienen cedidos los derechos de edición de un determinado número de ejemplares en exclusiva. Por tanto no es posible promover una concurrencia efectiva en este tipo de contratos, ya que será el autor de la obra el que libremente elegirá la editorial a la que cede la explotación de la obra. De esta forma si el órgano de contratación estima conveniente adquirir un número de ejemplares de estas obras, deberá acudir necesariamente a las editoriales titulares de los derechos de edición de la obra, quedando por tanto plenamente justificada la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 210.b) TRLCAP.

3. FISCALIZACION DE LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA.

EXPTE 169 (aparece indicado como 12 en el informe provisional si bien se trata del expte 169 del Anexo I.1 que corresponde a LOS SERVICIOS DE EMBALAJE, CARGA, DESCARGA, DESEMBALAJE Y MONTAJE DE LAS OBRAS DE ARTE DESTINADAS A CONSTELACION ARTE.

Observación: se comunicó al registro de contratos como tramitación de urgencia, siendo tramitado finalmente como tramitación ordinaria y concurso público.



Examinada la documentación existente en el expediente se observa que en toda la documentación preparatoria se habla de tramitación ordinaria. Del mismo modo en los anuncios de licitación publicados en el BOCYL de 27/05/2005 y el BOE de 02/06/2005, se habla de tramitación ordinaria, al igual que en los datos de identificación del expediente grabados en la aplicación COAD a través de la cual se procede a la remisión de datos al registro de contratos.

No obstante es cierto que en el certificado de fecha 3 de octubre de 2005, en el que se certifica que los datos indicados han sido transferidos al registro de contratos, el apartado 6 referido a la "Clase de expediente, según trámite empleado" aparece en blanco, debiendo figurar como forma de tramitación la Ordinaria. Como ya se indicó en el primer párrafo los datos identificativos del expediente grabados a fecha actual en la COAD recogen como forma de tramitación la Ordinaria, sin que pueda precisarse el motivo de ese error en los datos transferidos al Registro Público de Contratos.

4. FISCALIZACION DE CONVENIOS

A DE CULTURA

CONVENIO Nº 250 REALIZADO CON FECITCAL

Observación: parte del contenido del convenio se ajusta a un contrato de servicios sujeto al TRLCAP

Con relación al convenio celebrado con la Federación de Centros de Iniciativas Turísticas de Castilla y León para la promoción turística de la Comunidad, el cual tiene por objeto la regulación y el desarrollo de las condiciones de la subvención directa concedida por la Junta de Castilla y León, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Este convenio se limita a desarrollar las condiciones previamente conocidas y aceptadas por el beneficiario de la subvención, no tratándose por tanto de un negocio jurídico convencional típico, sino más bien de una consecuencia de un acto previo de naturaleza subvencional, que exige un desarrollo más amplio del régimen de obligaciones para el beneficiario derivadas de la concesión de la subvención. Las actuaciones citadas como propias de un contrato de servicios regulado en el TRLCAP, consisten en actuaciones de "edición y distribución de material promocional impreso de carácter local", reflejadas como actividades subvencionables en los citados convenios. Estas actuaciones se ajustan en su contenido al concepto de gastos subvencionables previsto en el Artículo 31 de la Ley 38/2003,". Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones". En estos supuestos resulta claro que las prestaciones citadas no tienen la autonomía ni la relevancia suficiente como para constituir contratos administrativos independientes, sino que se trata de prestaciones accesorias que contribuyen al logro de la actividad subvencionada, que no es otra que la Promoción, Coordinación y Colaboración con los centros de iniciativas turísticas de la Comunidad. Esta situación se pone de manifiesto en el hecho de que la Consejería no es la destinataria final de estos servicios, ya que len lo CASTIPIErente a los folletos turísticos la entrega de una parte de ellos a la Consejería se hace TARÍA para que esta proceda a su distribución en sus distintas sedes.



5. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PUBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEON

Observación: contratos no comunicados al RGCCyL

En primer lugar en el cuadro nº 25 del informe provisional, aparecen reflejados 4 expedientes como no comunicados al RPCCyL. Examinada la documentación de los expedientes 01360/2005/020, 01360/2005/022, 01360/2005/23 y 01360/2005/84, se observa que en los mismos figuran certificados de datos transferidos al registro de contratos con fecha 11 de mayo de 2005 para los tres primeros, y con fecha 30 de noviembre de 2005 para el cuarto. (Se adjunta copia compulsada del certificado en el que constan los datos transferidos al registro de contratos.)

No obstante consultados los datos grabados en COAD dichos contratos no figuran dados de alta en el registro de contratos y por tanto no fueron transferidos al registro de contratos, estando subsanado este hecho a la fecha de firma de este informe.

Observación: contratos comunicados al RGCCyL con fechas diferentes al ejercicio 2005

En segundo lugar en el cuadro nº 26 del informe provisional aparecen comunicados tres contratos con fechas de adjudicación distintas al año 2005. Examinada la documentación del expediente 01360/2004/087, se observa que en el mismo figura un certificado de datos transferidos al registro de contratos con fecha 11 de noviembre de 2004, y aparece como registrado en la aplicación COAD, sin que está aplicación de información sobre la fecha de la remisión de los datos al registro.

Respecto al expediente 01360/2004/150 el mismo se adjudicó con fecha 16/12/2004, y el contrato se formalizó con fecha 31/01/2005, de ahí que hasta entonces no se remitieran los datos al registro público de contratos. En el expediente figura un certificado de datos transferidos al registro de contratos con fecha 9 de febrero de 2005, y aparece como registrado en la aplicación COAD, sin que está aplicación de información sobre la fecha de la remisión de los datos al registro.

Por último respecto al expediente 01360/2005/96 se hace constar que dicho contrato fue adjudicado inicialmente por Orden de 29 de diciembre de 2005 a la UTE Coresal S.A & Artyco, S.L.; sin que llegara a formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario. Como consecuencia de ello por Orden de 1 de junio de 2006, se acuerda la resolución del contrato con la UTE Coresal S.A & Artyco, S.L.: con incautación de la garantía provisional, y su adjudicación a la empresa Artemon, S.A. Esta situación se notificó al registro de contratos con fecha 2 de agosto de 2006, tras la formalización del contrato de fecha 21/07/2006, de ahí que la comunicación al registro de contratos no se produjera en el ejercicio 2005.

Se adjunta copia compulsada de los certificados en los que constan los datos transferidos al registro de contratos.



Observación: incidencias cualitativas

Con relación a las incidencias desde un punto de vista cualitativo so observa la existencia de un error de 0,04 € en el importe de adjudicación transferido al registro de contratos referido al expediente 01360/2004/0087, si bien en puridad el mismo no está comprendido en el ámbito de este informe, ya que no se trata de actividad contractual del ejercicio 2005. Se observa también una discrepancia en la tramitación del expediente 01360/2005/0045 que ya ha sido objeto de las alegaciones oportunas el apartado 3 Fiscalización a la Tramitación de Urgencia de este informe.

6. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE CONVENIOS

Aparece reflejada como no inscrita en el registro de Convenios la Addenda formalizada el 25/11/2005, si bien según los datos existentes en esta consejería, dicha Addenda figura inscrita con el número 2005/IV/93. (se adjunta copia del certificado de inscripción).

Valladolid a 9 de enero de 2009

EL SECRETARIO GENERAI









ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD EN EL EJERCICIO 2005.

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de fiscalización de los Procedimientos de Contratación tramitados por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en el ejercicio 2005, esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.11.1. Fiscalización del Procedimiento Abierto

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en el contrato nº 189 (Gestión del servicio público de hemodiálisis en club de diálisis del Área de Salud de Salamanca)

Al respecto de este expediente se dice que se ha excedido del plazo del artículo 54.1 del TRLCAP para formalizar el contrato.

La falta de formalización del contrato dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 54.1 aparece configurada como una causa de resolución del mismo.

Esta causa de resolución es, como señala el art. 112.2 del TRLCAP, potestativa para aquella parte a la que no es imputable el retraso. Es decir, que puede ser invocada tanto por el contratista como por la Administración en caso de incumplimiento imputable a la otra parte; y que la parte a la que no es imputable puede invocarla o puede admitir una formalización tardía.

En este contrato la formalización tardía del mismo es imputable al contratista pero su trascendencia jurídica es la que quiera dar la Administración, en el sentido de que a diferencia de lo que disponía el art. 39 de la Ley de Contratos del Estado, que utilizaba la expresión imperativa "acordará la resolución del contrato", el art. 54.3 dice que "podrá acordar la resolución".

Por lo tanto, lo verdaderamente importante es que la causa de la no formalización del contrato en plazo no sea imputable a la Administración, porque facultaría al contratista para la resolución del mismo. La situación contraria deja en manos de la Administración la resolución del contrato o la formalización más allá del plazo establecido; solución esta última que en la inmensa mayoría de los casos es más beneficiosa desde el punto de vista del interés público, que en todo caso es lo que debe perseguir la actuación de la Administración, y que es la que se adoptó en este caso, máxime cuando estamos hablando





de un retraso de dos días (la notificación de la adjudicación se recibe por el contratista el 29 de noviembre de 2005 y el contrato se formaliza el 1 de enero de 2006.

Alegaciones formuladas a determinadas incidencias detectadas en todos los contratos.

Se dice en el informe que en todos los contratos examinados los gastos de publicidad de la licitación han sido pagados directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Se dice asimismo que en todos ellos se ha insertado publicidad en un medio privado, mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

En cuanto a estas incidencias hay que manifestar que si bien en los expedientes sometidos a fiscalización es cierto que los gastos de publicidad de la licitación en el BOCyl los paga directamente el adjudicatario al BOCyL, desde hace ya más de un año se han tomado medidas para que el pago de dicha publicidad la realice directamente la Administración y que luego sea el adjudicatario el que abone los gastos a ésta.

Esto mismo se ha empezado a hacer con los gastos de publicidad de la licitación en el BOE.

III.3.11.2. Fiscalización del Procedimiento Negociado

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en el contrato nº 194 (Obra complementaria de la construcción de un Centro de Salud en Ciudad Rodrigo)

Respecto de este contrato se concluye en el informe que el procedimiento negociado se adjudica al contratista de la obra principal con un plazo de ejecución que finaliza el 25 de agosto de 2004 y, sin embargo, la redacción del proyecto de la obra complementaria se encarga en marzo de 2004 y hasta un año después, junio de 2005, no se aprueba y se supervisa el proyecto, incumpliendo el artículo 141.d).1 del TRLCAP que establece "que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución"

El plazo de ejecución de la obra principal de la que deriva el expediente fiscalizado tenía un plazo de ejecución de catorce meses. Como el acta de inicio de las obras se levantó el 25 de junio de 2003, el plazo de ejecución de la obra finalizaba el 25 de agosto de 2004.

No obstante, durante dicho plazo de ejecución se autorizaron cuatro ampliaciones de plazo. La primera de ellas se autorizó el 28 de abril de 2004 y ampliaba el plazo de ejecución en siete meses, es decir, hasta el 25 de marzo de 2005.

En la segunda ampliación de plazo, autorizada el 28 de enero de 2005, el plazo se prorrogaba cuarenta y cinco días, hasta el 10 de mayo de 2005.





La tercera ampliación de plazo, autorizada el 9 de mayo de 2005, concedía tres meses más para finalizar la obra, y en la cuarta y última, autorizada el 26 de julio de 2005, el plazo de ejecución se ampliaba otros tres meses.

Fruto de estas cuatro ampliaciones el plazo de ejecución del contrato, que inicialmente finalizaba el 25 de agosto, pasaba a finalizar el 9 de noviembre de 2005.

Como consecuencia de tales ampliaciones del plazo inicialmente establecido para la obra principal, no se puede considerar incumplido el requisito establecido en el artículo 141.d).1 ya que en junio de 2005, que es cuando se aprueba y se supervisa el proyecto, la obra principal esta dentro del plazo de ejecución.

Se adjunta copia de las citadas resoluciones de ampliación de plazo (documentos nºs 4 a 12)

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en los contratos de suministros nºs 197, 198 y 199 (suministro de revistas y publicaciones al Hospital General Yagüe de Burgos, al Hospital Nuestra Señora de Sonsoles de Ávila y al Complejo hospitalario de Segovia, respectivamente)

Se dice en el informe que en estos expedientes no se ha dejado constancia en el expediente de la copia de las resoluciones en virtud de las cuales se declararon desiertos los concursos originarios, al tratarse de procedimientos negociados iniciados en virtud del artículo 182.a) ("cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación...")

Para justificar la correcta elección de los tres procedimientos negociados convocados para la realización de dichos suministros aportamos copia de las resoluciones por las que se declararon desiertos dichos concursos (documentos nº 1, 2 y 3, respectivamente)

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en los contratos de suministros nºs 200, 201, 202 y 203.

Se pone de manifiesto en el informe de fiscalización que en tales expedientes no se acredita suficientemente que los productos objeto de los suministros puedan encomendarse a un único proveedor.

El artículo 182.c) del TRLCAP no establece la forma de acreditar que un producto únicamente puede ser suministrado por un proveedor ni descarta expresamente que pueda ser válido un informe técnico al respecto emitido por un órgano de la Administración, si bien es cierto que en algunos casos, como ocurre con el contrato nº 200, cuyo objeto es la ampliación del sistema de planificación de radioterapia del Hospital General Yagüe de Burgos, y puesto que en el informe técnico se aludía a la propiedad del software del





sistema planificador por parte del proveedor, podía haberse aportado el certificado al respecto expedido por el Registro correspondiente.

En los demás contratos consideramos que está razonablemente justificada la exclusividad porque ni el TRLCAP (tampoco la vigente Ley) ni el RGLCAP ni ninguna otra norma, ni siquiera dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación del Estado que directa o indirectamente arrojen luz al asunto, establecen siquiera a título orientativo la forma correcta de acreditar dicha circunstancia.

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en los contratos de suministros nºs 214, 215, 216 y 218

En este apartado reiteramos lo manifestado para los contratos anteriores.

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en el contrato de servicio nº 219 (servicio de manutención de profesionales de atención continuada en PAC y SUAP en Soria)

Se dice en el informe que en este expediente no se ha dejado constancia de la copia de la resolución en virtud de la cual se declaró desierto el concurso originario, al tratarse de un procedimiento negociado iniciado en virtud del artículo 182.a) ("cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación...")

Para justificar la correcta elección del procedimiento negociado convocado para la prestación de dicho servicio aportamos copia de la resolución por la que se declaró desierto dicho concurso (documento nº 13).

ANEXO II.1.1. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En cuanto a las dos incidencias de carácter cualitativo detectadas en los contratos comunicados al Registro Público de Contratos, hay que manifestar que ambas tienen su causa en un error material. En la primera de ellas se trata de un error a la hora de especificar el procedimiento de adjudicación, porque, efectivamente, el procedimiento correspondiente al expediente 12471/2005/266 es el abierto y la forma el concurso, a pesar de que se comunicara como un Procedimiento Negociado.

En el expediente 12471/2005/202 ha ocurrido lo mismo, la cuantía del contrato, que es la que debería haberse enviado al Registro Público de Contratos, es 25.205.344 €, y no 24.961.344 €.





ANEXO III.1. CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

En el informe se realiza la observación de que no se ha enviado al Consejo de Cuentas la Addenda al Convenio Urbanístico con la Universidad de Valladolid y el Ayuntamiento, para la ampliación del Hospital Clínico de Valladolid.

Al respecto hay que manifestar que dicha Addenda se envió al Registro General de Convenios con fecha 6 de agosto de 2005.

Para acreditar dicha remisión, y sin perjuicio de adjuntar copia de tal Addenda, se envía asimismo copia de dicho escrito de remisión al Registro General de Convenios, así como el oficio por el que la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes comunica a esta Gerencia Regional de Salud que dicha Addenda ha sido inscrita en el Registro General de Convenios como anotación marginal al Convenio con número de registro 2004/III/412. (documentos nºs 14 a 18)

Valladolid. 9 de enero de 2009

EL DIRECTOR GERENTE A GERENCIA REGIONAL DE SALUD

do: José Manuel Fontsaré Ojeado





GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES III.3.-PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN III.3.12.1 Fiscalización del procedimiento abierto.

Contrato de obra nº 221. Observaciones efectuadas: La resolución de adjudicación no está motivada con respecto a los criterios de adjudicación.

(expte.16400/2005/036)

Alegación:

La Resolución de adjudicación establece que "Visto el procedimiento llevado a cabo para la adjudicación del contrato de referencia, así como la propuesta formulada por la Mesa de Contratación constituida al efecto, a favor de la empresa que ha presentado la oferta en su conjunto más favorable para esta Administración".

En el expediente consta el Acta de la Mesa de contratación del día 18 de julio de 2005 donde se efectúa la propuesta de adjudicación, a la vista del Informe Técnico emitido al efecto y teniendo en cuenta todos los criterios de adjudicación que se establecen en el Pliego y concretamente el de reducción de plazo de ejecución que se ha valorado para las ofertas de todos los licitadores.

Contrato de suministro nº 222. Observaciones efectuadas: En el contrato consta una fecha de vigencia anterior a su firma.

(Expte.16400/2005/030)

Alegación:

En la Cláusula cuarta del contrato así como en el plazo de entrega y en la cláusula 5º del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares figura que el contrato tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 2005 o desde la fecha de formalización del contrato si ésta fuera posterior, en este caso 6 de abril de 2005.





Contrato nº 224 y 225 a 227: Observaciones efectuadas: C.224: Figura como de servicios y 225 a 227 no consta certificación.

Alegación

El contrato nº 224 (Expte.16400/2005/073) se trata de un contrato administrativo especial, calificado erróneamente de servicio en la comunicación al Registro de Contratos.

Certificación del cumplimiento de conformidad: 20 de febrero de 2008

El contrato nº 225 (Expte 16400/2005/017), nº226(Expte 16400/2005/028) y nº227(16400/2005/068) fueron prorrogados para los ejercicios 2007 y 2008.

III.3.12.2.Fiscalización del procedimiento negociado

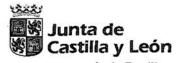
<u>Observaciones efectuadas</u>: Se considera insuficiente la justificación del procedimiento negociado.

Alegaciones:

El contrato n°237 (Expte 16400/2005/015) se corresponde con el contrato administrativo especial para estancias en el balneario de Corconte;

La justificación para la tramitación por el procedimiento negociado de estos expedientes es la idoneidad de los balnearios respectivos en cada contrato por su capacidad, tratamientos ofertados y, sobre todo, su ubicación para la realización del programa.

No hay que olvidar que para los beneficiarios de estos contratos (personas mayores), si la empresa adjudicataria fuera única para toda la Comunidad Autónoma, supondría mucho inconveniente el tener que desplazarse de una provincia a otra si hay mucha distancia entre las mismas.





El contrato n°238 (Expte 16400/2005/064) se corresponde con el contrato administrativo especial para estancias en el "La Casona del Pinar", de Segovia , de participantes en un programa de intercambio con la Comunidad Gallega, destinado a personas mayores con escasos recursos económicos, entendiendo que, según consta en el expediente, de acuerdo con las características y número de los destinatarios del programa de Intercambio, la empresa adjudicataria es la idónea por su capacidad y , ubicación.

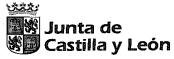
El contrato nº 239 (Expte.16400/2005/066)se corresponde con el C:A:E consistente en visitas al Parque de la Naturaleza de Valwo.

El Parque de la Naturaleza de Valwo era el único zoo existente en la Comunidad de Castilla y León con las dotaciones, extensión y entorno adecuados para la realización de este programa, por ello se ha contratado a través del procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con el artículo 210 b).

El contrato n°231. (Expte 16400/2005/060), se corresponde con el contrato de servicio de recopilación y divulgación de noticias.

Aunque existen otras agencias de noticias de información con implantación en Castilla y León, la empresa elegida es la única que, además de tener implantación en Castilla y León su ámbito de actuación es exclusivamente el de esta Comunidad, con una red de corresponsales, además de en las nueve capitales de provincia, en otras localidades de la región como Benavente, Ponferrada, Ciudad Rodrigo y Miranda de Ebro.

Por otra parte, cuenta con una estructura ampliamente especializada y con la mayor capacidad para reflejar y difundir noticias de este ámbito, lo que garantiza la mayor eficacia en la consecución de los objetivos pretendidos por este Organismo.





VII. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN ANEXO II.12.

Observaciones realizadas:

- Se detectan 151 expedientes en los que las fechas de adjudicación no son del año 2005.

Alegación:

Estos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.3 del T.R.L.C.A.P. son expedientes de contratación de tramitación anticipada, cuya ejecución debe iniciarse en el ejercicio 2005, por lo que aunque adjudicados en el año 2004, el inicio de la ejecución, y la producción de todos sus efectos, se realiza en ejercicio siguiente (año en el que fueron comunicados al Registro de Contratos).

En este sentido hay que recordar que, de acuerdo con el art. 69.3 del TRLCAP los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución deba iniciarse en el ejercicio siguiente.

Luego, al haberse adjudicado la mayoría de los contratos a lo largo del mes de diciembre de 2004, la tramitación ha sido la correcta.

alladolid, 8 de enero de 2009

TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Antonio León Hervás





ALEGACIONES, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2005.

<u>Indice</u>

III.3.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

Fiscalización del procedimiento abierto:

- Contrato 240: -01471/2005/052- Obras de adaptación de local en el C.N.F.P.O. de Salamanca para la oficina de la Gerencia Provincial.

Fiscalización del procedimiento negociado:

- Contrato 242: -01471/2005/117- Campaña publicitaria para la divulgación en medios de comunicación de las políticas de empleo del ECYL, 2005.
- Contrato 243: 01471/2005/118- Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas de empleo del ECYL, 2005.
- Contrato 244: -01471/2005/119- Campaña publicitaria para la divulgación en medios de comunicación de las políticas de empleo del ECYL, 2005.
- Contrato 245: -01471/2005/120- Campaña publicitaria para la divulgación en medios de comunicación de las políticas de empleo desarrolladas por el ECYL en 2005.
- Contrato 246: -01471/2005/121- Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas en materia de formación profesional desarrolladas por el ECYL en 2005.
- Contrato 247: -01471/2005/213- Campaña de divulgación en medio radiofónico, de políticas en materia de empleo previstas por el ECYL.
- Contrato 248: -01471/2005/216- Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Ávila.
- Contrato 249: -01471/2005/217- Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Burgos.
- Contrato 250: -01471/2005/218- Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Salamanca
- Contrato 251: -01471/2005/219- Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Segovia.
- Contrato 252: -01471/2005/220- Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Valladolid.





III.5.- CONTRATOS PRIVADOS.

- Contrato 6: - Alquiler de inmueble ocupado por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo en Ávila.

VII.3.- ANEXO III INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1 CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegaciones y documentación 2005/IV/264 2005/IV/308

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS

Alegaciones y documentación 50 y 51

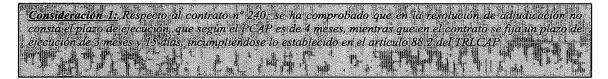




Alegaciones.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.13.1 FISCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO



<u>Contestación 1:</u> El objeto del mencionado contrato es la realización de obra completa de adaptación de local del Centro de Formación Profesional Ocupacional de Salamanca (Taller de mecánica en desuso) para oficina de la Gerencia Provincial del Ecyl en Salamanca.

Consideramos que en la resolución de adjudicación se encuentra perfectamente delimitado el plazo de ejecución del contrato dado que se encuentra suficientemente motivada en tanto la citada resolución es dictada de acuerdo con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma" y conforme la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sentencias de 25 de abril de 1994 (RTC 1994, 122) y 25 de marzo de 1996 (RTC 1996,46) y del Tribunal Supremo sentencias de 25 de enero de 2000 (RJ 2000, 662) y 4 de noviembre de 2002, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En este sentido, la resolución de adjudicación asume la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación de la cual forma parte integrante el informe emitido, con la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, en a aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales.

Con respecto a la segunda objeción formulada, <u>incumplimiento de lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 88 del TRLCAP</u>, reproducimos a continuación los criterios de adjudicación fijados en el PCAP y que sirvieron de base para la adjudicación de la precitada obra:

1 PLAZO DE GARANTÍA

Hasta 30 puntos

Se valorarán hasta 30 puntos las proposiciones que oferten plazos de garantía superiores a 1 año, a razón de 0,5 puntos por cada mes que supere el plazo mínimo indicado.

2 MEJORAS PROPUESTAS

Hasta 30 puntos

Se valorarán las mejoras propuestas por las empresas al proyecto, a los





materiales escogidos que mejoren las calidades del proyecto, al proceso de ejecución,..., quedando asumidas en el importe ofertado.

3 CALIDAD DEL OBJETO DEL CONTRATO

Hasta 30 puntos

Se valorará la mejora de procedimientos constructivos y materiales que no supongan variación geométrica del proyecto, con justificación técnica y económica de las propuestas, sin mayor coste para la Administración.

4 ESTUDIO DEL PROYECTO, PLANIFICACIÓN DE LAS OBRAS Y PROGRAMA CONSTRUCTIVO

Hasta 30 puntos

Se valorará el estudio y conocimiento del proyecto, de los procedimientos previstos y de las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra.

Así mismo se valorará el estudio del programa de trabajo que asegure su ejecución en los plazos y anualidades establecidos

5 OFERTA ECONÓMICA

Hasta 10 puntos

Se valorará con 10 puntos la oferta más económica y con 0 puntos las ofertas que igualen el presupuesto de licitación. A las demás ofertas se les otorgará la puntuación que les corresponda en proporción a las diferencias de las ofertas económicas.

Como se puede observar en el punto dos de lo reproducido, uno de los aspectos que se tuvieron en cuenta a la hora de adjudicar el contrato fue "<u>las mejoras propuestas por las empresas al proyecto</u>, a los materiales escogidos que mejoren las calidades del proyecto, al proceso de ejecución,..., quedando asumidas en el importe ofertado." En este sentido la empresa adjudicataria presentó, en tiempo y forma, una mejora en el plazo de ejecución reduciendo en 15 días el plazo general de 4 meses fijado como máximo en el PCAP.

Consideración 2: Respecto al contrato nº 240, antes de su finalización se prorroga un mes, justificándose insuficientemente en las inclemencias meteorológicas y en un problema de alineación de las vigas, causas que no demuestran suficientemente que el retraso se haya producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista.

Contestación 2:

La ampliación del plazo de ejecución resulta justificada, a la vista de los criterios técnicos de la dirección facultativa que ponían de manifiesto, la ampliación del plazo como consecuencia de inclemencias meteorológicas, acompañando partes meteorológicos en los que efectivamente se constata temperaturas que impiden la continuidad de la obra.





Por otra parte, a la vista del informe del director facultativo, se verifica un problema de alineación de vigas que obligó a realizar una subestructura metálica para la ejecución del falso techo, lo que a juicio del órgano de contratación constituye motivación suficiente para la ampliación acordada.



Contestación 3:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del RGCAP, referido a los <u>"gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios"</u> y al no estar, dicho contrato, dentro de los supuestos regulados en el apartado b), artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, en la cláusula 5ª del PCAP se estableció que correrían a cargo del adjudicatario los gastos de publicidad de licitación, fijando un importe máximo de 1.000,00 €.

Igualmente, y al ser requisito para la firma del contrato en cuestión, el pago de los anuncios se efectuó previamente a la fecha de la firma del mismo, siendo notificado dicha obligación a la empresa adjudicataria en tiempo y forma, tal y como queda reflejado en el acuse de recibo de la notificación de la adjudicación. Así mismo, el justificante de transferencia de dicho pago del que queda constancia en el expediente es de fecha 2 de noviembre del 2005.

Se acompaña fotocopias compulsadas de la notificación realizada así como de la transferencia efectuada por la empresa adjudicataria.

III.3.13.2 FISCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Consideración 1: Respecto a los contratos nº 242-252; la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en los 11 expedientes, los que representa el 100% del total de la muestra fiscalizada.

<u>Consideración 2:</u> Respecto a los contratos nº 242-252; Se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa, amparado en lo dispuesto en el artículo 210.b) del TRLCAP, sin acreditarse que el adjudicatario sea el único empresario que puede prestar el servicio.

Consideración 3: Respecto a los contratos nº 243-252; existe coincidencia en el objeto, sin que se haya justificado el fraccionamiento al que se refiere el artículo 68.3 del TRLCAP.





El apartado b) del artículo 210 del TRLCAP habilita al órgano de contratación a que la contratación se lleve a cabo con empresas que se encuentran dentro de un determinado rango de audiencia, configurándose por tanto este elemento como objeto de la contratación que se pretende.

Por ello, los contratos a que se refiere el Consejo de Cuentas, son diferentes en función del objeto. Veámoslo:

<u>Contrato nº 243:</u> Expediente01471/2005/118 "Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas de empleo desarrolladas por el ECYL en 2005".

La difusión deber realizarse a través de una cadena radiofónica de elevada audiencia y de ámbito nacional, en microespacios de un minuto de duración emitidos diariamente, de lunes a viernes, ambos incluidos. Se debe efectuar en desconexiones para informativos regionales, que difunda esta información en una banda horaria de primeras horas de la mañana, destinada a un oyente que en esos momentos se dirige al trabajo. Al tratarse de una difusión a escala regional, la CADENA SER es la única que puede garantizar la plena eficacia de la campaña, todo vez que la cadena con mayor número de emisoras en la Comunidad Autonómica y, además es la de mayor audiencia regional en esta franja horaria.

Como se puede comprobar, el objeto del presente contrato es la realización en una franja determinada de una determinada campaña publicitaria, con lo que la inserción en una determinada franja horaria, motivado por una audiencia especifica, constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se lleva a cabo con otros medios.

<u>Contrato nº 244:</u> Expediente01471/2005/119 "Campaña publicitaria para la divulgación en suplemento semanal de las políticas de actuación en materia de empleo desarrolladas por el ECYL".

De acuerdo con lo especificado en el expediente administrativo, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León consideró necesario la divulgación de sus políticas de actuación en materia de Empleo y Formación Profesional, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el ámbito laboral, con la promoción de empleo, la formación y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio en la provincia de León.

Para ello, se precisó del DIARIO DE LEÓN dado que es un diario de elevada difusión y de ámbito provincial, que difunde este tipo de noticias en un Suplemento de contenido económico, de cuatro páginas, que se distribuye los sábados conjuntamente con un periódico regional de elevada difusión.

<u>Contrato nº 245:</u> Expediente01471/2005/120 "Campaña publicitaria para la divulgación en medios de comunicación de las políticas de empleo desarrolladas por el ECYL en 2005".





Con este expediente el Servicio Público de Empleo de Castilla y León pretendió dar cobertura informativa en la <u>provincia de León</u> de las políticas de actuación en materia de fomento y creación de empleo durante el año 2005, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el empleo, especialmente en el ámbito sociolaboral y económico, así como con la formación profesional y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio Público de Empleo de Castilla y León en la provincia de León.

Al tratarse de una difusión de escala provincial, la entidad PROMOCIONES PERIODÍSTICAS LEONESAS, S.A., es la única que puede garantizar la plena efectividad de la campaña, con lo que la delimitación territorial, motivada por una audiencia específica, constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se llevó a cabo con otros medios.

<u>Contrato nº 246:</u> Expediente01471/2005/121 "Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas en materia de formación profesional desarrolladas por el ECYL en 2005".

De acuerdo con lo especificado en el expediente administrativo, la información debe emitirse entra las 19:30 y 20 horas en una emisora de ámbito nacional, en una desconexión para un informativo regional e inmediatamente antes de un programa de información económica. Por todo lo expuesto, la cadena ONDA CERO fue la única que pudo realizar la campaña dando cumplimiento a todas las exigencias de publicidad requeridas. Hay que tener en cuenta que es la única emisora que garantiza la difusión de la información contratada, inmediatamente antes del programa la "Brújula de la Economía", único espacio informativo, de ámbito nacional, sobre Economía, que se emite diariamente a la hora interesada, y que va precedido de una desconexión para un informativo regional a las 19:50 horas.

<u>Contrato nº 247:</u> Expediente01471/2005/213 "Campaña de divulgación en medio radiofónico, de políticas en materia de empleo previstas por el ECYL".

El objeto de este expediente de contratación fue facilitar la emisión de las políticas del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, entre las 7:20 y 7:30 horas en una emisora de ámbito nacional, con desconexiones para informativos regionales permitiendo, asimismo la inclusión de microespacios de un minuto de duración, emitidas diariamente de lunes a viernes. Por todo lo expuesto, CASTILLA Y LEÓN RADIO fue la única entidad que pudo realizar la campaña dando cumplimiento a todas las exigencias de publicidad requeridas. Dicha emisora se encuentra especializada y dedicada exclusivamente a temas económicos y su incidencia en el mercado laboral muestra una importante relevancia.

<u>Contrato nº 248:</u> Expediente01471/2005/216 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Ávila".





Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Ávila.

Se contrató la realización de entrevistas, intercambiando imágenes, reportajes, documentales y otros, como introducción, desarrollo e ilustración a las materias objeto de las mismas. Igualmente se incluyó la realización de tertulias sobre temas de empleo y formación, en las que participaron analistas, empresarios o personalidades relacionadas con el sector, tratando temas de empleo, formación, empresa, líneas de ayuda y/o bonificación a la contratación de personal, proyectos emprendedores, empresa y empleo familiar, etc., hasta completar el tiempo destinado a cada programa.

La Cadena TELEVISIÓN ÁVILA, fue la única que cumplía los requisitos de programación en horario "prime-time" de máxima audiencia de la cadena, siendo esta de lunes a jueves, mediante inserciones de diez minutos entre las 21:00 y las 22:00 dentro del programa <u>"Estudio 9"</u> y los sábados de las 20:00 a 20:45 horas se emitió, también con carácter provincial, un programa de aproximadamente 30 minutos de duración recopilando los emitidos semanalmente.

<u>Contrato nº 249:</u> Expediente01471/2005/217 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Burgos".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Burgos.

Se contrató la realización de entrevistas, intercambiando imágenes, reportajes, documentales y otros, como introducción, desarrollo e ilustración a las materias objeto de las mismas. Igualmente se incluyó la realización de tertulias sobre temas de empleo y formación, en las que participaron analistas, empresarios o personalidades relacionadas con el sector, tratando temas de empleo, formación, empresa, líneas de ayuda y/o bonificación a la contratación de personal, proyectos emprendedores, empresa y empleo familiar, etc., hasta completar el tiempo destinado a cada programa.

La Cadena TELEVISIÓN DE BURGOS, S.A., es la única cadena que garantizó una amplia difusión en la provincia de Burgos, favoreciendo la eficacia en los mensajes.

<u>Contrato nº 250:</u> Expediente01471/2005/218 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Salamanca".

El Servicio Público de Empleo de Castilla y León consideró necesario dar cobertura informativa, en un medio audiovisual, de las políticas de actuación en materia de fomento y creación de empleo durante el año 2005, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el ámbito laboral, con la promoción de empleo y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio.





Para ello se precisó de una cadena, TELESALAMANCA, S.L, que dispone de centros emisores en la Provincia de SALAMANCA, emitiendo también por cable y a través de Internet.

<u>Contrato nº 251:</u> Expediente01471/2005/219 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Segovia".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Segovia.

Al tratarse de una difusión de escala provincial, la cadena TELEVISIÓN SEGOVIA, S.A, es la única que puedo garantizar la plena efectividad de la campaña, en horarios de "prime-time", con lo que la delimitación territorial, motivada por una audiencia específica, constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se llevó a cabo con otros medios.

<u>Contrato nº 252:</u> Expediente01471/2005/220 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Valladolid".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de PROGRAMAS de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de CANAL 29.

El tipo de emisión, en la *provincia de Valladolid*, se efectuó a través de ondas Hercianas y también por medio del cable de ONO y siempre dentro de la franja horaria "prime-time".

Una vez examinados, uno a uno, los contratos con número de informe 243 a 252 relacionados en su <u>Anexo I.1</u>, y viendo la naturaleza de la contratación en el supuesto que se plantea no permite pensar en un posible fraccionamiento, pues nos encontramos ante una pluralidad de adjudicaciones derivada, no del fraccionamiento del objeto, sino de la necesaria pluralidad de sujetos contractuales distintos, circunstancia que impide realizar un único procedimiento de adjudicación.

Finalmente es necesario diferenciar el objeto del contrato, de la categoría de contrato de que se trata, sin que sea posible la identificación de uno y otro concepto. El objeto del contrato es, como hemos visto, la realización de una determinada campaña publicitaria en una específica franja horaria y que viene determinada por una audiencia especifica, la categoría del contrato es para todos los contratos examinados, la de contrato de servicio.

III.- CONTRATOS PRIVADOS

<u>Consideración 1:</u> Respecto a los contratos nº 6 de alquiler celebrado por el ECYL para ubicar la Gerencia Provincial del Servicio Público en Ávila, se produce el mismo caso anterior, ya que se realiza directamente y no mediante concurso, sin constar en el expediente





la justificación suficiente de la forma de adjudicación directa, tal y como establece el artículo 41 de la LPCCyL.

<u>Contrato nº 6</u> "Alquiler de inmueble ocupado por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo en Ávila"

En relación al contrato privado de arrendamiento correspondiente a la Gerencia de Ávila, consta a nuestro juicio motivación suficiente de la forma de adjudicación, a través de la contratación directa, en atención a la limitación del mercado y la urgencia de la necesidad. Por otra parte, la contratación responde a la necesidad de reubicar al nuevo personal del reciente creado Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo. Se constata efectivamente en este expediente la necesidad de ubicación en el local arrendado del personal del Servicio Público de Empleo, toda vez que además de las causas expuestas, esta elección obedecía a la redistribución de espacios de la Oficina de Trabajo- Organismo de procedencia de parte del personal de Ecyl- y el Servicio Público de Empleo, puesto que se trataban de locales contiguos que permitía que la Oficina de Trabajo redujera el espacio que ocupaba en favor del Servicio Público de Empleo, obteniendo una economía de costes y eficacia en la ejecución del trabajo, dificil de conseguir en otro caso.

VII.3.- ANEXO III INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1 CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegaciones y documentación 2005/IV/264

Se remite copia compulsada del Convenio y Certificado del Registro de Convenio por la DG del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales

Alegaciones y documentación 2005/IV/308

Se remite copia compulsada del Protocolo, así como de los Informe de Asesoría Jurídica y Normativa, así como el Certificado del Registro de Convenio

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS

Alegaciones y documentación 50 y 51

Se remite copias de la Comunicación a la DG del Secretariado de la Junta y Relaciones Insitucionales, así como del Convenio y Certificado del Registro de Convenio de los dos Convenios.



ALEGACIONES Y DOCUMENTACIÓN AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2005. – ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA.

UNO.- Con respecto al apartado III.3.14.1. Fiscalización del procedimiento abierto:

El informe provisional dice "La única incidencia detectada ha sido la relativa a los gastos de reembolso de la publicidad por licitación, que no han solicitado al adjudicatario estando previstos en los PCAP".

En relación a esto se alega que en los dos contratos fiscalizados, números 257 y 258, los gastos de publicidad fueron los correspondientes a sendos anuncios en BOCyL (Boletín Oficial de Castilla y León), que se pagaron directamente por los adjudicatarios al BOCyL de acuerdo con lo previsto en los PCAP.

Se adjunta la siguiente documentación justificativa:

- En cuanto al contrato con Nº 257: Justificante de transferencia a cuenta corriente de Caja España, a favor de Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 228,01€, correspondiente al nº de liquidación A2005/1788 (se adjunta esta liquidación). Dicha transferencia fue realizada por el adjudicatario Cenit Solar desde la cuenta 2096.0113.24.3217559504, según consta en justificante. No obstante por error figura como ordenante Ente Regional de la Energía. Se aporta Certificado de la Jefe del Departamento de Presupuesto y Administración del EREN donde se hace constar que el pago de esta liquidación no ha sido realizado por el Ente Público, así como la no titularidad de la citada cuenta corriente.
- En cuanto al contrato con Nº 258: Justificante de ingreso en cuenta de Caja España, a favor de Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 221,05 €, correspondiente al nº de liquidación A2005/2583 (se adjunta esta liquidación). Dicho ingreso fue realizado en efectivo por el adjudicatario Prosegur Compañía de Seguridad, S.A., firmando como ordenante Eugenio Fernández, empleado la citada empresa. No obstante por error figura como ordenante Ente Regional de la Energía. Se aporta Certificado de la Jefe del Departamento de Presupuesto y Administración del EREN donde se hace constar que el pago de esta liquidación no ha sido realizado por el Ente Público.







Dª Begoña Sánchez Ortiz, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN,

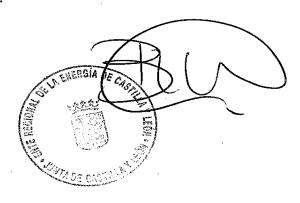
CERTIFICA

Que la liquidación Nº A2005/1788 del Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 228,01 €, correspondiente al expediente de contratación 4/2005, fue trasladada a la empresa adjudicataria del contrato 4/2005 y no ha sido pagada por el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Que el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León no es titular de la cuenta corriente número 2096.0113.24.3217559504, desde la que se realizó el pago de la liquidación N° A2005/1788.

Que la liquidación Nº A2005/2583 del Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 221,05 €, correspondiente al expediente de contratación 5/2005, fue trasladada a la empresa adjudicataria del contrato 5/2005 y no ha sido pagada por el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Y para que conste, expido el presente Certificado en León a ocho de enero de dos mil nueve.









ASUNTO:

Alegaciones al informe provisional del Consejo de Cuentas en relación con la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2005" y referida a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

En referencia a las conclusiones del Informe Provisional arriba referenciado deben formularse las siguientes <u>alegaciones</u>:

• En el apartado III.3.15.1. Fiscalización del Procedimiento abierto, se dice:

"La única incidencia detectada ha sido la relativa a los gastos de reembolso de la publicidad por licitación que han sido satisfechos directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, se ha insertado publicidad en un medio privado mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, con lo que se ha incumplido el artículo 55 del TRLCAP".

En este sentido debemos mencionar que:

En el caso de la contratación de la publicidad en prensa, realizada por agencia de publicidad, nos encontramos ante un contrato menor (dependiente de uno principal), regulado en el artículo 56 del TRLCAP y que reúne todos los requisitos previstos en dicho artículo.

• En el apartado III.3.15.2. Fiscalización del Procedimiento negociado, se dice:

"La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en los dos expedientes examinados que alcanza por tanto a la totalidad de la muestra fiscalizada, ya que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en

. . . .





el artículo 210.b) del TRLCAP, sin acreditarse que el adjudicatario sea el único empresario que puede prestar el servicio".

En este sentido debemos mencionar que:

La exclusividad, que justifica la restricción a la publicidad y concurrencia radica, en ambos casos, en que sólo ese diario y esa televisión cuentan, con anterioridad a la contratación, con las únicas secciones y programas en los que la Agencia considera necesario desarrollar el objeto del contrato y así consta expuesto en los Informes de justificación de cada uno de los contratos.

En el punto III.5-CONTRATOS PRIVADOS, se dice:

"Con respecto al contrato privado nº5 de arrendamiento con opción de compra celebrado por la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, se contrata por el Presidente de dicha Agencia en base a las atribuciones del artículo 48 de la LPCCyL, y no las establecidas en su propia Ley de creación, acudiendo a la forma de adjudicación directa sin dejar suficiente justificación en el expediente de las causas que motivan la utilización de este procedimiento, ya que el artículo 41 de la LPCCyL establece como regla general la realización de concurso público, o bien a la adjudicación directa cuando se considere".

En este sentido debemos mencionar que:

En la Resolución de autorización del Presidente de la Agencia, se indica en base a las atribuciones del artículo 48 de la LPCCyL y "... demás normativa vigente..." (que se refiere a los artículos de su Ley de Creación (Artículos 9.2. y 15.2.) y Reglamento correspondiente (Artículos 11.2. y Artículo 16) "... y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 puntos e) y h) del Decreto 49/1995 de 16 de marzo, ...".

La contratación directa, lo es en base a la peculiaridad del bien y limitaciones del mercado, como se justifica en el Informe-Propuesta previo a la Resolución de autorización.

. . . .

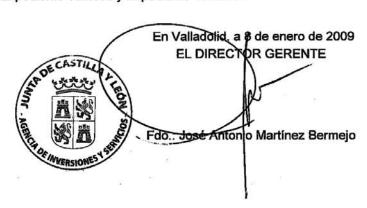




- En el punto VII.2. ANEXO II-INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN-ANEXO II.15. AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, se dice:
- "... Entre ellos, se detectan 2 expedientes cuyas fechas de adjudicación no se corresponden al ejercicio auditado ...".

En este sentido debemos mencionar que:

Se trata de dos expedientes de tramitación anticipada, iniciados en el ejercicio 2005 y adjudicados en el ejercicio 2006, con los números de orden siguientes: Expediente 18/2005 y Expediente 19/2005.



ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN, Y EN SU NOMBRE EL DIRECTOR GENERAL, AL INFORME PROVISIONAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2005.

Preliminar.- Sobre el orden sistemático del presente escrito de alegaciones.

A fin de facilitar su análisis, el presente escrito se ajustará en su exposición al orden seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados III.3.16 (Procedimiento de Contratación), VII.2 Anexo II.16 (Incidencias en la Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León) y VII.2. Anexo III.2 (Convenios no comunicados al Registro de Convenios).

Primera.- Sobre el procedimiento de contratación.

Se han fiscalizado un total de tres expedientes con un importe total de 13.913.992 euros lo que representa un 40,75% del total de la población y se corresponden todos ellos con contratos de obras.

A su vez se ha examinado un contrato tramitado por procedimiento de urgencia

Para objetar, cuando proceda, el contenido del Informe Provisional, analizaremos cada una de las incidencias que el mismo señala, transcribiendo primero su literalidad, y haciendo a continuación las alegaciones relativas a la misma.

A) Fiscalización del procedimiento abierto:

Los dos contratos de obras fiscalizados, números 260 y 261, han sido adjudicados por concurso con un importe total de adjudicación de 13.577.992 euros, que representa un 41,51% de la población total de contratos adjudicados por concursos.

Se han detectado las siguientes incidencias en el contrato nº 260:

1. INCIDENCIA: No se han cumplido las condiciones previstas en los pliegos puesto que su duración inicial era de 30 meses si bien atendiendo al esquema lógico .de la puesta en obra de las unidades a ejecutar

como uno de los criterios de valoración de los pliegos, se adjudica en 18 meses.

Si bien es cierto que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se estable un plazo de ejecución de la obra de 30 meses, no es menos cierto que el adjudicatario ofertó una reducción de plazo, proponiendo un Plan de obra de 18 meses. Se acompaña copia de dicho Plan como documento número uno.

2. INCIDENCIA: Se fija como día de inicio de la obra el siguiente al del acta de comprobación del replanteo, en julio de 2005 y la primera certificación de obra se expide en septiembre.

Asumimos la observación como cierta y procedente, pues si bien la obra se inicio el día 15 de julio de 2005 (día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo), no se ejecutó ninguna unidad de obra hasta el mes de septiembre.

3. INCIDENCIA: Un mes antes del término de la finalización solicita el contratista 3 meses de prórroga por exceso de lluvias, causa que no demuestra suficientemente que se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista. Por otro lado se incumple el artículo 100 del RGLCAP por no solicitar la prórroga a los 15 días desde la causa originaria de la prórroga.

La petición de la ampliación de plazo de ejecución de las obras por parte de la empresa adjudicataria es de fecha 12 de diciembre de 2006. La causa que originó dicha solicitud de ampliación fue las fuertes lluvias que se registraron durante los meses de octubre y noviembre de dicho año. Se cumple por tanto el plazo establecido en el art. 100 del RGLCAP. Se acompaña a este escrito informe favorable a la ampliación de plazo emitido por la Dirección facultativa de la obra de fecha 11 de diciembre de 2006, como documento número dos; y un cuadro con los datos absolutos registrados en Inforiego desde el día 1 de octubre al 10 de diciembre de 2006 de la Estación Meteorológica de San Esteban de Gormaz, como documento número tres.

4. INCIDENCIA: Finalmente, después de la tramitación de dos expedientes modificados, los trabajos de la obra finalizan en julio de 2007 y no se efectúa la recepción hasta octubre de ese año, incumpliendo el artículo 110 del TRLCAP. Lo primero que hay que indicar es que este expediente solamente tiene un modificado (MD-1) cuyo extracto del mismo se envío al Consejo de Cuentas con fecha de salida del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León de 23 de noviembre de 2008.

Según la documentación obrante en el expediente, se concedieron tres ampliaciones en el plazo de ejecución de la obra, siendo la nueva fecha de finalización de la misma, el día 30 de junio de 2007. Posteriormente y como consecuencia de la tramitación del expediente modificado, se incremento el plazo de ejecución de las obras en tres meses a contar desde la finalización del contrato original (incluidas las ampliaciones de plazo), siendo la nueva fecha de finalización el día 30 de septiembre de 2007. Se acompaña a este escrito copia de las tres Resoluciones de ampliación de plazo y el contrato modificado como documentos números cuatro al siete.

Por todo lo expuesto, la recepción de obra que tuvo lugar el 24 de octubre de 2007 cumple el plazo establecido en el art. 110 del TRLCAP, habiéndose recibido en un plazo inferior a 1 mes desde el fin de las obras.

Se han detectado las siguientes incidencias en el contrato nº 261:

1. INCIDENCIA El contrato nº 261 es un contrato mixto conforme al art. 125.1 del TRLCAP, de redacción de proyecto constructivo y ejecución de obras que se adjudica con una rebaja sobre el precio de licitación del 2%. Sin embargo, se incrementa la cuantía prevista de 5.749.066,02 € correspondiente a la ejecución de la obra en 80.096 € sobre el presupuesto reducido y se comprueba que en noviembre de 2007 se ha realizado obra por encima de los presupuestado.

Si bien es cierto que la certificación de noviembre de 2007 supera la cuantía del presupuesto de adjudicación, este incremento tan sólo supone 45.477,96 €, no superando este importe, el 10% de exceso de medición que contempla el art. 160 del RGLCAP.

2 INCIDENCIA El último mes de ejecución se solicita un modificado que incrementa un 19,5% el presupuesto de adjudicación de la ejecución de la obra cuyas causas no se acreditan que sean imprevistas u obedezcan a

necesidades nuevas conforme al art. 101 del TRLCAP, tratándose más bien de imperfecciones del proyecto.

La redacción del modificado atiende a la necesidad de adaptar los equipos de proceso a las instalaciones de la obra, y es debido a la elevada complejidad técnica que supone ejecutar un proyecto innovador, como es una planta piloto de la que no se tienen referencias, no solo en España sino en el resto de Europa.

A estos efectos hay que añadir que los equipos e instalaciones de la planta, no obedecen a equipos comerciales, sino que su diseño, instalación y montaje se salen de lo común al tratarse de la dimensiones de una planta piloto.

Asimismo, ha sido necesario solventar imprevistos como son los malos accesos a las instalaciones, todo ello ha sido, debidamente justificado por el Director de las Obras.

Estas circunstancias justifican la necesidad de introducir modificaciones en el transcurso de la obra, no habiendo sido posible tenerlas previstas al redactar el proyecto de ejecución. Se adjunta a este escrito, como documento número ocho, copia del informe de la Dirección facultativa de las obras justificando de forma detallada la necesidad del modificado.

3 INCIDENCIA Se ha solicitado y concedido prórrogas tanto en la redacción del proyecto como en la ejecución de la obra incumpliendo, por tanto, el art. 100 del RGLACP

Se han solicitado y concedido 3 ampliaciones de plazo en la forma y plazo que indica el artículo 100 del RGLACP. Se acompaña a este escrito copia de las Resoluciones de ampliación, como documentos nueve al once.

4. INCIDENCIA Por último no se ha aportado el acta de recepción de las obras.

Siendo la finalización de las obras el 31 de diciembre de 2008 y de acuerdo con lo establecido la cláusula tercera punto c, del contrato "Una vez finalizadas las obras, el contratista realizará las pruebas en blanco y de funcionamiento, así como aquellas otras fijadas por la dirección facultativa, con un plazo de tres meses", después de eso se procederá a recibir la obra. Acompaña a este escrito copia del contrato como documento número doce.

Se ha detectado la siguiente incidencia en ambos contratos (nº 260 y 261):

1. INCIDENCIA: Se repercuten los gastos de publicidad de los concursos de forma incorrecta, al pagar directamente el adjudicatario al BOCyL. La publicación en los boletines oficiales genera un contrato realizado por la administración y, por tanto, con cargo a sus propios presupuestos, con independencia que posteriormente repercuta los gastos. Se incumple el artículo 3.3 del Decreto261/1995 de Castilla y León.

Asumimos la observación como debida y razonable.

- B) Fiscalización de procedimiento negociado:
- 1. INCIDENCIA: En el expediente fiscalizado con el número 262 se ha utilizado un procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 141.a9 del TRLCAP, sin dejar constancia fehaciente de la resolución por la que se declaró desierto el concurso anterior.

La observación del Informe Provisional no se ajusta a la realidad, pues lo cierto es que obra en el expediente Resolución de 29 de septiembre de 2005, del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se declara desierto el concurso para la ejecución de las obras "Banco de Germoplasma en el ITACyl. Finca Zamadueñas". Se acompaña al presente escrito copia de dicha Resolución como documento número trece.

C) Fiscalización de procedimiento de urgencia:

1. INCIDENCIA: En el contrato fiscalizado nº 14 del anexo I.2 no se considera adecuadamente motivada la resolución de urgencia conforme al artículo 71 del TRLCAP, ya que se fundamenta en la urgencia por el crecimiento constante del personal y proyectos de investigación del centro , que dejan insuficiente la dotación de quitamiento informático actual.

No podemos compartir la observación, pues entendemos que en la Resolución del Director General del Instituto, de fecha 15 de julio de 2005, queda suficientemente

motivado la declaración de tramitación de urgencia del expediente que nos ocupa. Se acompaña copia de dicha Resolución como documento número catorce.

Segunda.-Sobre la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

Desde el punto de vista cualitativo se ha detectado la siguiente:

 INCIDENCIA: La contratación comunicada por el Registro Público correspondiente al ejercicio 2005, asciende a 96 contratos. Sin embargo se detectan 42 contratos no adjudicados en 2005.

Es cierta la observación del Informe provisional de que 42 contratos de los 96 comunicados en el ejercicio 2005 no fueron adjudicados en dicho año, ya que corresponden a los ejercicios 2003 y 2004.

La gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la aplicación informática "contratación administrativa" (COAD) tuvo efectividad a partir del <u>3 de junio de 2004</u>, según establece la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se determina la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La implementación de la aplicación COAD en el Instituto se produjo a finales del 2004.

Ambas circunstancias hicieron que hasta principios del 2005 no se empezara a trabajar con dicha aplicación. Es en ese momento cuando se comunican los datos de los expedientes de contratación correspondientes al 2003 y 2004.

Desde el punto de vista <u>cuantitativo</u> se han detectado las siguientes incidencias:

1. INCIDENCIA: En el expediente 01306/2004/026 se detectan diferencias entre el importe de adjudicación que figura registrado, 27.122 euros, y el que contiene la resolución de adjudicación, 26.013 euros.

La observación del informe provisional no se ajusta a la realidad, pues lo cierto es que obra en el expediente una Resolución de fecha 4 de octubre de 2004, del Director General del Instituto, por la que se adjudica el contrato por un importe de

27.122,00 euros, de la que se acompaña copia al presente escrito como documento número quince.

2. INCIDENCIA: El expediente 01306/2005/28 ha sido comunicado como adjudicado en 2004 pero se ha comprobado que su adjudicación fue en el 2005.

Es cierta la observación, pues si bien obra en el expediente Resolución de adjudicación del contrato, de fecha 21 de septiembre de 2005, se ha comprobado que por error en la grabación de los datos del contrato en la aplicación COAD figuraba como adjudicado en el 2004. Se acompaña copia de dicha Resolución como documento número dieciséis.

Tercera.- <u>Sobre los convenios celebrados por el Instituto Tecnológico Agrario</u> de <u>Castilla y León.</u>

De acuerdo con el Informe Provisional del Consejo de Cuentas se relacionan 32 Convenios celebrados por el Instituto que no han sido comunicados al Registro de Convenios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que regula el funcionamiento del Registro General de Convenios, quedan excluidos de la aplicación de este Decreto los convenios que suscriban los entes de la Administración Institucional, dependientes de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando no ejerzan potestades públicas, por ello, y no ejerciéndose dichas potestades es los convenios examinados por ese organismo, no resulta de aplicación a esta entidad la normativa sobre Registro de Convenios.

Valladolid a 8 de enero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DEL

INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

Fdo., Jesús María Gómez Sanz



TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2005

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2006



Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

ÍNDICE

I. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE HACIENDA1
II. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
III. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO 16
IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD31
V. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE 40
VI. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN51
VII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO
VIII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y
TURISMO71
IX. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD94
X. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES . 105
XI. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO111
XII. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA 125
XIII. ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS ADE
XIV. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

I. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (página 21)

Desde un punto de vista cuantitativo, los contratos no comunicados al RPCCyL han ascendido a 27 por importe de 18.545.264 euros, que representan el 2,27 % de la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende 815.892.176 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Consejería de Educación con un 2,23%, y en menor medida en las de Cultura y Turismo, así como Presidencia y Administración Territorial, ambas con un 0,02%.

Alegación presentada

<u>Falta de comunicación de 27 contratos correspondientes a las Consejerías de</u> Presidencia y Administración Territorial, Educación y Cultura y Turismo.

Con carácter general hay que comenzar señalando que, de acuerdo con lo que al efecto establece la Orden EYH1754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la obligación de comunicación al Registro Público de Contratos de los contratos adjudicados, y en su caso de sus modificaciones, prórrogas o de sus resoluciones, con exclusión de los contratos menores, corresponde al órgano gestor responsable de su tramitación.

Contestación a la alegación

El informe provisional pone de manifiesto el incumplimiento de la obligación de comunicación conforme a la Orden establecida, obligación que es evidentemente de los órganos de contratación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Alegación presentada

Por otra parte, de los 21 contratos de la Consejería de Educación que ese órgano de control señala como no comunicados al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la comunicación de 19 de ellos obra en el mismo, si bien se desconoce el motivo de su no inclusión en la generación del fichero enviado al Consejo de Cuentas (fichero que es generado automáticamente por la aplicación informática mediante la cual se gestiona el Registro). A continuación se muestra un listado de estos contratos, así

B.O. Cortes C. y L. N° 256 1 de Diciembre de 2009 20271

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

como las pantallas de la aplicación informática en las que aparece la comunicación de los mismos:

Contestación a la alegación

La documentación presentada en este momento que se afirma obra en el RPCCYL es insuficiente puesto que no acredita la existencia de la misma en el momento de los trabajos de auditoría, los cuales una vez comprobados ponen de manifiesto que la información de esos registros no se enviaron al Consejo Cuentas. El hecho de que consten en el RPCCYL en la actualidad solamente implica que el error se ha corregido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 21)

Por otro lado, la relación de contratos adjudicados en 2005 que el RPCCyL ha comunicado al Consejo de Cuentas para efectuar esta fiscalización, incluía expedientes cuyas fechas de adjudicación según el citado RPCCyL correspondían a otros ejercicios distintos a 2005...

Alegación presentada

2.- Comunicación de expedientes cuyas fechas de adjudicación corresponden a otros ejercicios.

En relación con la comunicación de contratos cuyas fechas de adjudicación son distintas al año 2005, los criterios tenidos en cuenta para la generación del fichero conteniendo los datos del Registro han sufrido variaciones, fruto de anteriores informes llevados acabo por ese órgano de control. Así, si bien inicialmente los criterios mantenidos han podido dar lugar a equívocos, en la actualidad los criterios tenidos en cuenta para la generación del mencionado fichero a efectos de incluir los correspondientes datos son los siguientes: los contratos se incluyen en el fichero en función de la fecha de adjudicación del contrato que es cuando se entienden perfeccionados; las prórrogas y resoluciones se incluyen teniendo en cuenta la fecha en que fueron acordadas.

Contestación a la alegación

La alegación presentada constituye una serie de explicaciones y consideraciones de los hechos constatados en el informe desde el punto de vista del ente fiscalizado.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 22)

No obstante, con respecto a la información que figura en el RPCCyL de la Consejería de Educación, es preciso destacar que existen algunos expedientes, concretamente 25 por importe 15.939.225 euros, registrados a nombre de dicha Consejería pero que pertenecen a otros órganos de contratación, extremo que es preciso depurar por los órganos encargados del citado Registro Público.

Alegación presentada

3.- Comunicación de 25 expedientes de contratación a nombre de la Consejería de Educación que pertenecen a otros órganos de contratación.

Analizada la información del Registro, es preciso indicar que los contratos que se relacionan a continuación pertenecen a dicho órgano de contratación, acompañándose las pantallas obtenidas de la aplicación mediante la cual se gestiona el Registro:

N°. Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe de Adjudicación
23105/2003/37	28/08/2003	27.548
23105/2003/146	28/08/2003	20.764

Contestación a la alegación

La alegación efectuada se basa en la información que se afirma obra en la actualidad en el RCCYL, pero dicha incidencia se detecta a través de la información suministrada por la Consejería de Educación durante el trabajo de campo, y corroborada con sus alegaciones (ver alegaciones presentadas por esta Consejería en relación con la información del Registro Anexo II.7) en las que mantiene que estos expedientes no pertenecen a la Consejería de Educación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 29)

 No se han aportado las facturas y documentos contables de pago del contrato nº 19.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Alegación presentada

III.3.2.1. Fiscalización del procedimiento abierto

En relación al contrato 19, cuyo objeto es el servicio de limpieza donde se ubican los servicios centrales de las Consejerías de Hacienda y de Economía, se acompañan a las presentes alegaciones como Anexo I las facturas y documentos contables de pago del contrato.

Contestación a la alegación

Una vez examinada la documentación aportada, esta no se corresponde con el contrato en cuestión, por lo que se mantiene la redacción en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

- En el contrato nº 20, de suministros para la adquisición de nuevas versiones de licencias informáticas, se justifica la utilización de este procedimiento mediante el artículo 182.c) del TRLCAP, sin que se acredite suficientemente que sólo pueda encomendarse el suministro a un único proveedor.

Alegación presentada

III.3.2.2. Fiscalización del procedimiento negociado.

El contrato nº 20 de suministro de nuevas versiones de las licencias SAS del sistema de información estadística de Castilla y León, fue adjudicado mediante procedimiento negociado al amparo del artículo 182. c) del TRLCAP, pues la empresa adjudicataria es la distribuidora en exclusiva para España, y por tanto proveedor único de los productos licenciados por SAS, como se desprende del informe de necesidad, así como del certificado de exclusividad que se acompaña al mismo, y que se aportan como Anexo II a las presentes alegaciones.

Contestación a la alegación

Con respecto a la justificación en el expediente de las circunstancias por las que el órgano de contratación acude al procedimiento negociado sin publicidad por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos del proveedor del suministro, se

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

es la misma que la que se aportó durante la fiscalización a excepción del informe de necesidad emitido por el servicio de informática de la Consejería puesto que el informe de necesidad emitido por el servicio de informática dependiente del propio órgano de contratación, indica que es el único proveedor existente en nuestro país de los productos SAS Institute S.A. Sin embargo esto no justifica que no se pueda promover concurrencia, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía del contrato, a través de otros proveedores en el ámbito de la Comunidad Europea, puesto que la justificación de la existencia de un solo empresario que pueda realizar el objeto del contrato debe hacerse sin restricción del ámbito territorial de la exclusividad.

A su vez, el certificado que acredita la exclusividad es emitido por la propia empresa adjudicataria en el que ella misma señala que es distribuidora única para España, restringiendo de este modo el ámbito territorial de su exclusividad

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

En el contrato de consultoría y asistencia nº 21, se justifica la utilización de este procedimiento en que el adjudicatario fue ganador de un concurso de proyectos con intervención de jurado, conforme al artículo 216 del TRLCAP, pero no se ha dejado constancia en el expediente de dicho concurso que justifique la selección de invitados efectuada.

Alegación presentada

III.3.2.2. Fiscalización del procedimiento negociado.

Por otra parte, el contrato de consultoría y asistencia nº 21 tuvo una fase anterior en la que los adjudicatarios fueron ganadores de un concurso de proyectos con intervención de jurado conforme al artículo 216 del TRLCAP, finalizado el cual, mediante Resolución de 5de noviembre de 2004, se publicó la adjudicación de los premios del concurso de ideas quedando tres adjudicatarios ganadores.

Si bien en el informe de necesidad no se ha dejado constancia expresa de los seleccionados para invitar al concurso de redacción del proyecto, en el mismo se indica que una vez adjudicados los premios del concurso de ideas para la redacción del proyecto de obras para la construcción de un Edificio Administrativo para el Consejo Consultivo de Castilla y León en la C/ Obispo Manso, nº 1 de Zamora, es necesario iniciar el trámite de la segunda fase

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

consistente en un concurso por el procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de los trabajos de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto de obras, según se recoge en la cláusula 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso de ideas para la redacción del proyecto. En dicha cláusula se dice que la obtención de cualquiera de los tres premios otorga el derecho de ser invitado a licitar en la posterior tramitación del expediente para la redacción del proyecto de ejecución de la obra, por el procedimiento negociado sin publicidad, entendiendo por ello, que al remitirnos a dicha cláusula, es obvio que los tres premiados eran necesariamente los invitados a participar en dicho concurso.

Contestación a la alegación

Si bien el contenido del párrafo alegado es cierto, puesto que no se deja constancia en el expediente, del concurso de ideas para la redacción del proyecto y de los ganadores, los premiados según la resolución de adjudicación de los premios del concurso de ideas publicada son efectivamente los invitados seleccionados en el procedimiento negociado.

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del párrafo previo, quedando de la siguiente manera:

"La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 1 expediente, por un importe de 610.142 euros, lo que representa un 55,81 % del total de la muestra fiscalizada"

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

"Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 76,25 % de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 9% y el 26% de la población total adjudicada por este procedimiento."

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Párrafo alegado (página 30)

Los contratos fiscalizados, números 1 y 2 del <u>Anexo I.2</u>, se corresponden con dos contratos de obras cuyo importe asciende a 788.893 euros.

Respecto de la motivación y el cumplimiento de los distintos plazos señalados en el artículo 71 del TRLCAP, en ninguno de ellos se considera suficientemente justificada la causa para acudir a este procedimiento de tramitación, ya que las declaraciones de urgencia se han basado tanto en el arreglo de las cubiertas del tejado del inmueble en un caso, como en el cambio de equipos refrigeradores por deterioro debido al uso en otro, no siendo por tanto una necesidad inaplazable, sino más bien de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo, siendo por tanto casos previsibles para los que no es adecuado este tipo de tramitación.

Alegación presentada

III.3.2.3. Fiscalización de la tramitación de urgencia.

A efectos de justificar debidamente la causa por la que se acudió al procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 del TRLCAP, en los contratos fiscalizados, números 1 y 2 del Anexo 1.2, se expone:

Obras de reparación de la cubierta del inmueble de la antigua Universidad de Santa Catalina en el Burgo de Osma (Soria)

Según consta en el informe de necesidad incorporado al expediente, la cubierta del edificio se encontraba en mal estado, existiendo vigas fracturadas, gran número de tejas desplazadas por el viento e incluso rotas, lo que provocaba importantes vías de penetración del agua hacia las capas inferiores de la cubierta, originando un deterioro importante de la estructura.

Si bien es cierto que se trata de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo, la realidad es que este inmueble se encontraba en posesión del Ayuntamiento del Burgo de Osma y fue en el momento en que se puso a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando se advirtió la situación de extremo deterioro en que se encontraba la cubierta, sin que el Ayuntamiento hubiera comunicado el deterioro progresivo previo que estaba sufriendo. Por ello, esta Administración no pudo prever la necesidad de las obras con antelación.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

La necesidad de reparación urgente no se basaba únicamente en la situación del momento en que se procedió a iniciar la contratación, sino en las previsibles consecuencias que se hubieran podido derivar de haber retardado su reparación. En efecto, una demora en la reparación tanto de las vigas fracturadas como en las vías de penetración de agua hacia las capas inferiores de la cubierta, podría haber supuesto un deterioro irreversible. Dado que se trata de un inmueble sometido al grado de protección integral dentro de la ordenanza de protección histórico-artística, es indudable el daño que se hubiera producido al interés público como consecuencia de la demora en la ejecución de las obras.

Por lo que respecta a la situación de las tejas desplazadas por el viento e incluso rotas, además de estar provocando el citado deterioro del edificio con las consecuencias irreversibles descritas, conlleva el grave riesgo añadido de que su voladura y posterior precipitación a la vía publica podría haber causado daño a las personas.

Todo ello justificó la procedencia de acudir al procedimiento dado que se trataba de una necesidad inaplazable.

Obras para la sustitución de grupos enfriadores y adecuación de central de producción de frío para el sistema de aire acondicionado en el edificio Valladolid 1, sede de las Conserjerías de Hacienda y de Economía y Empleo

En este contrato la utilización del procedimiento de urgencia del artículo 71 TRLCAP estaba justificada por razones de interés público. La situación de deterioro de la central de producción del sistema de aire acondicionado llegó a un punto crítico que ya no admitía las reparaciones que hasta ese momento habían servido para mantenerlo en funcionamiento.

Concretamente a principios de año la instalación comenzó a tener fugas de agua, comprobándose tanto por la empresa montadora, como por técnicos del Servicio, que existían tomas y tuberías oxidadas y picadas. El agua de reposición en estos casos debe ser tratada previamente a fin de impedir la propagación de la legionela, problema que causaría una enorme alarma social. Con la sustitución de los equipos por los actuales de refrigeración todo aire se consiguió solucionar ambos problemas.

En consecuencia, la tardanza en la sustitución de los grupos refrigeradores una vez que llegaron al nivel de deterioro descrito, hubiera provocado graves consecuencias en el interés público.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

Las alegaciones efectuadas relativas a la necesidad inaplazable en la que se justifica la tramitación urgente de estos expedientes, ratifican lo puesto de manifiesto en el informe.

En el primer caso se reconoce que la situación del inmueble proviene de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo y del deterioro, es decir de un daño progresivo, sin que se pueda determinar con las explicaciones dadas el alcance de la situación real en que se encontraba el inmueble cuando estaba en posesión del Ayuntamiento del Burgo de Osma, y cuándo se puso a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el segundo caso se reconoce también el deterioro y consecuentemente el conjunto de reparaciones que habían servido para mantener previamente el funcionamiento de los grupos enfriadores. En este caso además el informe de necesidad es de 23 junio de 2005, mientras que en las alegaciones efectuadas se indica que a principios de año la instalación comenzó a tener fugas de agua.

Por tanto, la urgencia ha de referirse a una situación realmente existente y a una causa objetiva que no derive de una demora injustificada o de la falta de la exigible eficacia en la actuación administrativa, extremo que no se acredita con la argumentación reflejada en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74)

-En el contrato privado nº 3 por el que la Comunidad Autónoma cede el uso de una vivienda a una asociación de enfermos mentales, la orden de cesión supera los seis meses desde la fecha del escrito de solicitud, incumpliendo el artículo 102 del RLPCCyL. Además la Consejera de Hacienda acuerda la cesión en virtud del artículo 70.2 de la LPCCyL cuando el bien se cede a una Entidad Privada y por tanto la regulación aplicable es la del 70.1 de dicha ley, que establece como órgano competente a la Junta de Castilla y León, salvo delegación de la misma, de la que no hay constancia.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Alegación presentada

Contrato privado nº 3. Cesión de uso a la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos Mentales de una vivienda en Calle Parque. nº 29. de Segovia.

La solicitud de cesión de uso por la Asociación se efectuó en fecha 12 de agosto de 2004, ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, aportando una serie de documentación. Posteriormente, la Asociación, en fecha 19 de noviembre de 2004, presenta completa la documentación presentando el certificado de que cuenta con los medios materiales y humanos para alcanzar el fin para el que se destinará el inmueble cedido. Mas tarde, con fecha 20 de enero de 2005, y remitido por la Gerencia de Servicios Sociales, tiene entrada en la Consejería de Hacienda, órgano competente para acordar la cesión, la solicitud con la documentación completa. Teniendo en cuenta que hubo una subsanación de la solicitud en fecha 19 de noviembre de 2004, se entiende que esta es la fecha inicial de cómputo de los plazos para acordar la cesión al completarse totalmente la solicitud con la documentación preceptiva. Por ello, el acuerdo de cesión está realizado dentro de los seis meses que marca el artículo 102 del Reglamento de la Ley 6/1987, de 7de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, tanto en la Orden por la que se acuerda la cesión como en el contrato de cesión firmado el 28 de febrero de 2005, se hace referencia a los articulas 70 y siguientes de la Ley de Patrimonio vigente en aquel momento. El artículo 70 de la mencionada norma no contiene apartados 1y 2 dado que fue modificado por el artículo 27.2 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Contestación a la alegación

Respecto del contrato privado numero 3, la alegación relativa al plazo del artículo 102 del Reglamento de la Ley 6/1987 no se acepta ya que, en primer lugar no se considera admisible que una fecha de subsanación, tramite contemplado en el procedimiento, de una solicitud previa pueda considerase como la fecha de inicio de computo de un plazo. En segundo lugar desde el 19 de noviembre de 2004, trascurren dos meses hasta que se envía la documentación de un registro a otro de la propia Administración regional, en la que opera el Registro Único, como garantía para el administrado.

Se acepta parcialmente la alegación por lo que se procede a la supresión de parte del párrafo alegado en el informe, quedando de la siguiente manera:

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

"- En el contrato privado nº 3 por el que la Comunidad Autónoma cede el uso de una vivienda a una asociación de enfermos mentales, la orden de cesión supera los seis meses desde la fecha del escrito de solicitud, incumpliendo el artículo 102 del RLPCCyL".

Párrafo alegado (página 74)

- En el contrato privado nº 4 por el que se cede una parcela al Ayuntamiento de Soria, no constan ni la petición del cesionario, ni la valoración actualizada del bien o derecho o tasación por el perito designado al efecto por la Consejería de Hacienda, ni los informes de la Asesoría jurídica y de la Intervención conforme los artículos 100, 101.1.f) y 101.2 del RLPCCyL, respectivamente. En este caso se ha aplicado correctamente el artículo 70.2, de la LPCCyL si bien, debido a que la valoración que figura en la Orden de cesión no se ha acreditado, tampoco puede comprobarse la adecuación de la competencia del órgano.

Alegación presentada

Contrato privado nº 4. Cesión gratuita al Ayuntamiento de Soria de terreno en el Hospital Virgen del Mirón, para tanatorio.

En relación con este contrato, se aporta la documentación obrante en el expediente – Anexo III, y que no consta según el informe provisional:

- -Petición del cesionario de 11 de febrero de 2004.
- Valoración del bien realizada por el Arquitecto Técnico de la Gerencia de Salud de Área con conformidad de la Arquitecto Técnico del Servicio de Patrimonio.
 - -Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de 3 de noviembre de 2004.

En cuanto al informe de la Intervención General se hace constar que el Decreto 45/2003, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 6/1987, de 7de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 250/1998, de 30 de noviembre, procede a la modificación del artículo 101.2 del Reglamento citado, estableciendo que ".....el expediente se someterá al informe de la Asesoría Jurídica y se formulará la propuesta que proceda al órgano competente en función del valor del bien o derecho", eliminando, por tanto, la obligación de que el expediente fuera informado por la Intervención General.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

II. <u>ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y</u> GANADERÍA

NOTA: las alegaciones de esta Consejería son un documento que presumiblemente constituyen alegaciones a determinados contratos, los números 30, 32, 33 a 36 del informe, sin que este documento tenga sello, sin figurar fecha y cargo que lo firme, membrete aunque existe una identificación que permita atribuirse a la Consejería en el título. Con posterioridad se ha remitido por correo electrónico el documento firmado, cuya copia se incorpora a estas alegaciones.

Párrafo alegado (página 32)

- En el contrato nº 30 no se ha aportado el acta de comprobación del replanteo si bien de la documentación derivada de las certificaciones se observa el cumplimiento del plazo.

Alegación presentada

De este contrato, con número de expediente de Registro de Contratos 10871/2005/008, se envió el Acta de comprobación del replanteo a través de la Intervención General, como se puede verificar del escrito de remisión de fecha 9 de julio de 2008 que adjuntamos.

Contestación a la alegación

Revisada la documentación que consta en relación con dicha fiscalización se comprueba que dicho acta no fue remitido al Consejo de Cuentas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

- En los contratos 31 y 32 no constan en el expediente facturas por importe de 39.958,66 euros y 75.826,72 euros, ni el acta de recepción.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 32, que es el tramitado por la Secretaría General, no existe una sola factura con los importes señalados que haya sido expedida como consecuencia de la ejecución del contrato de referencia (Expte.0l/2005. Realización de envíos postales necesarios

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

para la gestión de las ayudas FEOGA-GARANTÍA tramitadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería durantes las campañas PAC 2004/2005 y 2005/2006).

El acta de recepción del contrato nº 32 no existía a la fecha de las comprobaciones realizadas por el Consejo de Cuentas. La ejecución del contrato, que fue prorrogado, vencía el día 19 de septiembre de 2008 y el acta de recepción es de fecha 23 de octubre de 2008.

Contestación a la alegación

Con respecto al contrato nº 32, el informe no exige que el importe del que no constan las facturas provenga de una sola de ellas como parece alegar la Consejería. El informe lo que pretende poner de manifiesto es que en el expediente del contrato, al comenzar el 11/4/05 y tener previsto su finalización el 31/12/06, constan 5 facturas, la ultima de fecha 31 de agosto de 2006 por un importe total de 1.170.572,85 , lo que implica que, siendo su importe adjudicado 1.246.399,57 , faltan por pagar 75.826,72 , sin que existan justificación (facturas) que acrediten la contraprestación realizada si esta se llevo a cabo.

Respecto de la información sobre el acta de recepción y la prorroga del contrato, es obvio que el Consejo de Cuentas no tiene información al respecto, pues el plazo previsto ya se ha dicho que era diciembre de 2006, por lo que la causa de su inexistencia viene motivada por la inexistencia a su vez de otra documentación, relativa a la prorroga que tampoco se encuentra en el expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

Los 4 contratos fiscalizados, nº 33 a 36, presentan un importe total de adjudicación de 353.832 euros, que representa un 16,19 % de total de contratos adjudicados por procedimiento negociado.

Los contratos examinados se refieren en dos casos a contratos de publicidad en medios escritos para los productos alimentarios en general de Castilla y León, y los otros dos a la difusión de noticias agrarias en medios de prensa y radiofónico respectivamente. En la utilización del procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa, amparado en lo dispuesto en el artículo 210. b) del TRLCAP, no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Alegación presentada

El objetivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería con todos los expedientes de publicidad que realiza es hacer llegar a todos los Agentes Económicos del sector agrario así como agricultores y ganaderos, toda noticia producida o información generada en la propia Consejería que afecte a sus derechos e intereses económicos, pues la forma de direccionar sus inversiones está condicionada, en la mayoría de los casos, por la capacidad de conocer aquella información que tenga incidencia efectiva sobre su actividad.

La difusión de la información habrá de producirse a través de unas campañas, que se llevarán a cabo utilizando diversos medios y soportes concebidos, partiendo de la limitación que impone el presupuesto existente, para maximizar el número de agricultores y ganaderos a los que acceder. Los medios que habrán de utilizarse serán la televisión regional, la radio y la prensa de ámbito local y regional, y otras publicaciones sectoriales apoyándose en programas de amplia audiencia o especializados en temas agrarios.

La contratación de estas campañas, se consideró conveniente realizarla, a través de contratos administrativos o de contratos menores, con soporte en diversos medios de comunicación, consistiendo, unas en la emisión o patrocinio de un espacio televisivo, otras en la emisión de cuñas publicitarias o programas específicos en radio, en divulgación en revistas especializas en materia de agricultura y ganadería o publicaciones en prensa, todo ello, tanto en el ámbito regional como en el local. Todas estas actuaciones de manera combinada habrán de estar enfocadas a conseguir un objetivo común.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (hacer llegar a todos los Agentes Económicos del sector agrario así como agricultores y ganaderos, toda noticia producida o información generada en la propia), con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, puesto que realmente se admite con la alegación que la pretensión del órgano de contratación es contratar con todos los principales medios de información, y por lo tanto una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

III. <u>ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOME</u>NTO

Párrafo alegado (página 34)

III.3.4.1 Fiscalización del procedimiento abierto:

-El contrato de obras nº 44 incumple la cláusula 1.4 del PCAP que fija el inicio de ejecución el día de la firma del acta del replanteo, no realizándose certificaciones hasta 2 meses después. Dicho contrato finaliza el 4 de marzo de 2008, no habiéndose aportado facturas de diciembre de 2007 en adelante, por un importe total de 300.000 euros.

Alegación presentada

Efectivamente no hubo certificaciones en los dos meses iniciales de la obra, puesto que no se ejecutó materialmente nada de la misma, empleando este tiempo el contratista para organizar la obra y los tajos de la misma. En cuanto a las facturas entre diciembre de 2007 y marzo de 2008 se comunica que la fecha de finalización de la obra fue el 4 de junio de 2008, adjuntándose fotocopia compulsada de las certificaciones y facturas entre diciembre de 2007 y junio de 2008.

Contestación a la alegación

Lo manifestado coincide con el contenido del informe excepto en lo referido a la documentación aportada en fase de alegaciones, que una vez examinada implica modificar el párrafo, puesto que finalmente tan solo faltan facturas del mes de junio.

Por todo ello, se acepta parcialmente la alegación, redactándose el párrafo del modo siguiente:

"-El contrato de obras nº 44 incumple la cláusula 1.4 del PCAP que fija el inicio de ejecución el día de la firma del acta del replanteo, no realizándose certificaciones hasta 2 meses después. Dicho contrato finaliza el 4 de junio de 2008, no habiéndose aportado facturas correspondientes a este mes por un importe total de 4.593,78 euros."

Párrafo alegado (página 34)

Los modificados de los contratos números 38, 39 y 40 no se consideran debidamente justificados, dado que casi todas las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que se debieron tener en cuenta en el momento de redactarlo y no suponen

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

necesidades nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la elaboración del mismo, conforme al artículo 101 del TRLCAP.

Alegación presentada

El considerar unos motivos como causas imprevistas o nuevas necesidades, es una cuestión de interpretación, y únicamente cabe decir que la que hace el Consejo de Cuentas es diferente a la del órgano de Contratación.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada constituye un juicio que no aporta información nueva a considerar, tratándose más bien de una apreciación del órgano que alega.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

Analizado el pago de 46 certificaciones correspondientes a los contratos 38 a 42, por un importe de 8.663.157,46 euros, se ha comprobado que existe demora en 10 de ellos, de los cuales en 3 casos se han sobrepasado los 10 días sobre el plazo de 60 días establecido por el artículo 99.4 del TRLCAP.

Alegación presentada

Con carácter general las certificaciones se tramitan en los plazos establecidos en el TRLCAP y en general son abonadas en el plazo de los 60 días, no obstante, puede haber casos particulares que a pesar de haberse tramitado debidamente no han sido abonadas por circunstancias ajenas.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

-En todos los expedientes examinados el reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, se ha insertado publicidad en

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

un medio privado mediante la contratación verbal siempre con la misma agencia de publicidad, tanto este ejercicio como el anterior, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

Esta observación ya se ha hecho anteriormente. Los adjudicatarios efectúan directamente los reembolsos de los gastos de publicidad al no disponer la Tesorería General de una cuenta tesorera en la cual pudieran ingresarse a favor de cada Centro Directivo los reembolsos que previamente se hubieran hecho por parte de la Consejería para el pago de los anuncios de licitación.

Contestación a la alegación

No disponer de cuenta tesorera no exime del cumplimiento de la normativa que exige el abono de los gastos al órgano contratante. Por otra parte, esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

-En el contrato nº 55 la circunstancia que justifica acudir a este procedimiento no se ajusta totalmente al enunciado del artículo 141.d) del TRLCAP ya que de los cuatro subproyectos que componen el complementario, dos de ellos referentes a la modificación de la glorieta y a la iluminación, no se consideran necesidades nuevas y por tanto imprevistas, puesto que nada impidió su consideración en el proyecto original.

Alegación presentada

La consideración de circunstancias imprevistas respecto del contrato complementario de referencia, es una cuestión de interpretación, y únicamente cabe decir que la que hace el Consejo de Cuentas es diferente a la del órgano de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada constituye un juicio que no aporta información nueva a considerar, tratándose más bien de una apreciación del órgano que alega.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

- En los contratos de servicios, números 57 al 65 y 67 al 73, para los que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210 b) del TRLCAP, no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar. En el caso del contrato de suministros nº 56, tampoco queda suficientemente justificada la exclusividad basada en que el empresario es el representante legal para España del producto.

- En los contratos de servicios, 58 a 65 y 67 a 73, no consta en el expediente la existencia de negociación, dándose la circunstancia de que el precio de adjudicación es el mismo al presupuesto inicialmente previsto.

-Los contratos nº 59, 60 y 61, tienen el mismo objeto, recopilar las noticias y eventos propios del ámbito de la Consejería, al igual que en los contratos nº 62 a 65, cuyo objeto es la emisión por medios radiofónicos de las noticias referentes al estado del tiempo y de las carreteras, y los números 68 y 73, edición y publicación de las principales líneas de acción desarrolladas por la Consejería de Fomento, en prensa escrita, con especial atención en materia de vivienda. En estos casos se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones, sin que se justifique suficientemente el fraccionamiento al que se refiere el artículo 68.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

Contratos 58, 67, 68 y 70 a 73: los diarios publican diversos suplementos específicos dedicados a dar a conocer los avances y las noticias más relevantes que se suceden en los campos de los que tratan cada uno de ellos. La Consejería de Fomento, a tenor de las diversas actividades que desarrolló en el ejercicio de sus competencias propias, consideró necesario ejercer una labor de acercamiento al ciudadano de dichas actividades llevadas a cabo y de aquellas otras que se preveían poner en marcha.

Contratos 59 a 61: la Consejería contrató con las tres principales agencias de noticias sus servicios para obtener en todo momento la mayor información posible y de forma

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

contrastada, para lo cual se hizo imprescindible el contratar con cada una de las agencias de noticias.

Contratos 62 a 65 y 69: la Consejería debe en todo momento dar información sobre las condiciones climáticas a los usuarios de la red de carreteras, para lo cual debe estar presente en las principales emisoras y cadenas de televisión de la Comunidad, motivo por el cual se contrató con cada una de dichas empresas.

- En cuanto a la falta de constancia de negociaciones en los expedientes, dándose la circunstancia de que el precio de adjudicación es el mismo al presupuesto inicialmente previsto:

Las negociaciones se hacen por medio telefónico, entrevistas personales o por correo electrónico, llegándose a acuerdos previos a fin de ajustar lo máximo posible las licitaciones a la voluntad de las dos partes contratantes.

En todos los expedientes de contratación figura un anexo en el PCAP donde se enumeran los aspectos a negociar a través de las ofertas presentadas por los contratistas.

Las mejoras que eventualmente hubieran podido quedar fuera de las negociaciones previas y que pudieran presentarse se evalúan y en su caso se aceptan o no se aceptan por el órgano de contratación, comunicándoselo al contratista, ejercitándose de esta manera una segunda negociación.

Las coincidencias entre los presupuestos de licitación y los de adjudicación vienen dadas precisamente por las negociaciones previas, dado que son procedimientos negociados con único licitador invitado, lo que pone de relieve la eficacia de dichas negociaciones y el acuerdo total entre las dos partes sobre las prestaciones a realizar por las empresas y los precios a satisfacer por la Consejería. A sensu contrario, se consideraría que la no coincidencia entre los presupuestos de licitación y de adjudicación reflejaría una ineficaz tramitación de los expedientes de contratación al no haberse negociado adecuadamente las condiciones de los contratos.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (acercamiento al ciudadano de dicha actividad, obtener en todo momento la mayor información posible, dar información sobre las condiciones climáticas a los usuarios de la red de carreteras), , con

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

la justificación en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, cuando además se admite con la alegación que la pretensión del órgano de contratación es contratar con todos los principales medios de información, y por lo tanto una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

También se reconoce en la alegación en relación con la negociación, que esta se hace previamente, pero no se deja constancia de ello, y que solamente a hay un licitador invitado, por lo que es obvio que el precio resultante de la adjudicación sea el mismo al presupuesto inicialmente previsto.

No se admite la alegación toda vez ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37)

Fiscalización de la tramitación de emergencia:

-El contrato nº 1 es un contrato de obra para la reparación de la cubierta de una iglesia, que exige la tramitación por emergencia por el artículo 72 del TRLCAP basándose en el grave peligro que supone el riesgo de su hundimiento, si bien este riesgo es derivado de la precariedad de su estado y no ha sobrevenido accidentalmente por acontecimiento catastrófico, ni implica un grave peligro para personas o cosas. Además, el hecho de que ya existiera proyecto, se haya cumplido el trámite de supervisión y replanteo con anterioridad al inicio de las obras, priva al expediente de su carácter de emergente, pues la inmediatez de la actuación es lo que justifica esta tramitación.

Alegación presentada

- En cuanto al contrato: "Emergencia reparación de cubiertas de la Iglesia de Santiago:

ANTECEDENTES:

- 1.E1 22 de mayo del 2003 el Ayuntamiento presenta una memoria valorada para la rehabilitación de la Iglesia de Santiago en Tordehumos (VA).
- 2. El 10 de Marzo del 2004 se encarga la redacción del proyecto de ejecución de rehabilitación de la iglesia al Arquitecto Roberto J. López González.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

- 3. En julio del 2004 el arquitecto entrega el proyecto y se aprueba técnicamente el 08-11-2004.
- 4. El 14 de mayo del 2005 el Consejero de Fomento declara de emergencia la reparación de las cubiertas de la Iglesia de Santiago en Tordehumos.

La declaración de emergencia surge tras una visita de inspección en la que se constata que el desplazamiento surgido en la cubierta, además de la ampliación de las grietas en una de las paredes de la misma, propiciaban la existencia de un peligro de derrumbamiento y por lo tanto de un peligro para las personas que en un momento dado pudieran transitar por los alrededores de la iglesia. Una vez que se andamió el interior de la iglesia se pudo constatar que el estado de conservación de la cubierta era peor de lo que se preveía de la mera inspección ocular. Tal es así que parte de la cubierta se hundió sobre los andamios no produciéndose ninguna desgracia personal en la obra.

La existencia de un proyecto anterior a la declaración de emergencia no es óbice para que esta se pueda producir en un edificio. A titulo de ejemplo indicar que la torre de la iglesia parroquial de Bordecorex en Soria se hundió mientras se estaba redactando el proyecto. Se entendió, por parte de los técnicos, que no existía peligro de derrumbe y no era necesaria la declaración de emergencia. En este caso llegamos tarde de evitar el derrumbe.

La espadaña de la iglesia de Palazuelos de Muño en Burgos se hundió y existía previamente una memoria valorada de la misma.

Las bóvedas de la Iglesia Parroquial de Cevico de la Torre en Palencia se hundieron en la noche de reyes no pillando a ningún feligrés debajo por la hora del derrumbe.

Para evitar un derrumbe de una torre, iglesia o edificio a veces se llega antes del derrumbe, otras veces durante el derrumbe y otras veces después de derrumbarse y el los tres casos puede haber, memoria, proyecto en redacción, proyecto aprobado u obra en licitación. Desgraciadamente los edificios no avisan de la fecha en la que se pueden hundir.

Contestación a la alegación

Con independencia de la casuística enumerada y otras consideraciones que no procede valorar, la argumentación de la alegación relativa al grave riesgo que exige la tramitación por emergencia del expediente en cuestión, se basa en que existe riesgo de hundimiento de la cubierta de la iglesia. De la documentación que aparece en el expediente se deduce que se exige depósito de garantía, existencia de seguro de

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

responsabilidad al adjudicatario, además de aprobarse el proyecto técnicamente, proyecto que está fechado en mayo, mismo mes en que se declara la emergencia.

La inmediatez que ha de presidir la tramitación de estos contratos parece un tanto menoscabada si tenemos en cuenta además que existe una primera certificación de julio por importe de 5.801,15 euros, que incluye conceptos en la relación valorada propios de labores de protección de retablos, púlpito y lápidas funerarias, que podrían considerarse las obras realmente de emergencia a fin de salvaguardar los bienes en peligro, pero la obra se terminó en enero de 2006 de lo que resulta un plazo de 7 meses, plazo que es incongruente con la situación de emergencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, considerando la alegación efectuada se propone, para mejorar la redacción del informe, eliminar las alusiones al grave peligro y la frase final del párrafo del informe, quedando redactado de la siguiente manera:

"El contrato nº 1 es un contrato de obra para la reparación de la cubierta de una iglesia, que exige la tramitación por emergencia por el artículo 72 del TRLCAP basándose en el grave peligro que supone el riesgo de su hundimiento, si bien este riesgo es derivado de la precariedad de su estado y no ha sobrevenido accidentalmente por acontecimiento catastrófico."

Por último, se corrige un error en el párrafo previo al anterior, sustituyéndose la frase "En el primer caso..." por la siguiente: "En el contrato nº 2...".

Párrafo alegado (página 69)

-El convenio nº 81 se realizó con el Centro Tecnológico CEDETEL para la promoción y en su caso puesta en marcha de proyectos innovadores y actuaciones para la extensión de la sociedad de la información a todos los ámbitos de Castilla y León. Para ello se crea una red de cibercentros y se desarrolla el programa Iníci@te, además de realizar apoyos a la Administración Local. Dicho Centro se encarga de ejecutar las distintas actuaciones reseñadas, incluso subcontratando y la Consejería financia estas tareas a través de una subvención directa. Las prestaciones del Centro se corresponden con las contempladas en el artículo 196 del TRLCAP.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Alegación presentada

Con independencia de las consideraciones sobre la actividad propia de CEDETEL, este Centro es una Asociación de Investigación sin ánimo de lucro, constituida al amparo de le la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (art. 1º de los Estatutos). Entre su fines está tanto el de contribuir a la eliminación de los desequilibrios en el acceso a la Sociedad de la Información que pudiese existir entre los ciudadanos de Castilla y León y la regiones mas avanzadas de la Unión Europea; así como apoyar a las administraciones públicas y en particular, a la Junta de Castilla y León, en el desarrollo y ejecución de las Políticas relativas a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para las empresas, y para el ciudadano liderando su implantación y supervisión. Apartados a) y c) del artículo 4º de los Estatutos del Centro.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos goza de plena capacidad jurídica y de obrar con independencia de la de sus asociados y para ello puede contraer todo tipo de obligaciones.

Entendemos que el Convenio como tal, no se enmarca en las disposiciones que rigen la contratación pública sino en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General de Subvenciones, por cuanto la entrega se realiza sin contraprestación directa de los beneficiarios y la entrega está sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieren establecido, y estas obligaciones deben de tener por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El Convenio suscrito únicamente sirve para establecer las obligaciones del receptor de la subvención tanto en cuanto a la actividad que ha de desarrollar como a la forma de justificar los fondos concedidos.

La condición del Centro como una asociación sin ánimo de lucro, como por su especialización le hacen claramente merecedor de este tipo de ayudas que sirven para impulsar de forma efectiva y especializada la Sociedad Digital de la Información y de instrumento eficaz de colaboración con la Administración Pública en la ejecución de sus políticas en el ámbito que nos ocupa.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Finalmente indicar, que la subvención articulada a través del Convenio, se incorpora al patrimonio de CEDETEL sin que la Consejería de Fomento obtenga otro beneficio que no sea el promover una actividad de utilidad pública e interés social.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se suprime el párrafo del informe, se modifica el párrafo que le precede así como el primer párrafo de la página 68, afectando también al cuadro de la página 67 en lo referido a los datos de esta Consejería y la conclusión 15 de la página 79, quedando de la siguiente manera:

Página 67:

Cuadro nº 11: Convenios enviados y fiscalizados

Consejería y Entes Institucionales		Población	Fiscalizados	%	Total incidencias	% s/ fiscalizados
Presidencia	N^o	52	9	17,31	4	44,44
	Importe	16.494.767,62	336.528,62	2,04	169.500,00	50,37
Hacienda	N°	12	4	33,33	1	25,00
	Importe	141.920,00	5.520,00	3,89	5.520,00	100,00
Agricultura y Ganadería	N°	63	51	80,95	1	1,96
	Importe	8.257.955,01	4.011.170,34	48,57	603.596,26	15,05
Fomento	N°	148	46	31,08	1	2,17
	Importe	92.706.235,24	15.234.450,00	16,43		
Sanidad	N^o	43	12	27,91		8,33
	Importe	2.452.021,47	1.436.477,00	58,58	9.000,00	0,63
Medio Ambiente	N°	229	32	13,97	3	9,38
	Importe	143.935.767,97	30.257.328,33	21,02	336.713,86	1,11
Educación	N°	65	15	23,08	2	13,33
	Importe	26.834.377,70	11.260.807,40	41,96	486.583,40	4,32
Economía y Empleo	N°	22	10	45,45		
	Importe	20.388.197,70	26.898.500,12	131,93		
Familia e Igualdad Oportunidades	N^o	89	33	37,08		
	Importe	5.085.822,23	2.475.900,80	48,68		
Cultura y Turismo	N^o	126	43	34,13	1	2,33
	Importe	84.532.404,17	60.271.508,00	71,30	570.278,00	0,95
ITA	N^o	65	43	66,15		
	Importe	16.238.069,24	15.648.274,24	96,37		

Tratamiento de las Alegaciones

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Consejería y Entes Institucionales		Población	Fiscalizados	%	Total incidencias	% s/ fiscalizados
ADE	N°.	15	13	86,67		
	Importe	16.435.874,99	16.435.874,99	100,00		
EREN	N°	11	1	9,09		
	Importe	1.127.606,00	49.000,00	4,35		
ECYL	N°	73	68	93,15		
	Importe	85.574.463,07	15.778.265,60	18,44		
Gerencia Regional de Salud	N°	26	14	53,85		
	Importe	3.731.041,23	3.004.646,00	80,53		
Gerencia de Servicios Sociales	N°.	47	34	72,34		
	Importe	90.556.669,30	23.485.818,04	25,93		
Total Convenios	N°	1.086	428	39,41	14	3,27
Total cuantía	Importe	614.493.193	226.590.069	36,87	2.181.192	0,96

Página 68: "En el cuadro anterior se constata que con el examen de 428 convenios se ha incrementado el esfuerzo de fiscalización en un 70% con respecto al año anterior, detectándose un número de incidencias que en 2005 representa el 3,27% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,29% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad".

Página 69:"De los 46 convenios fiscalizados, números 65 al 110, se han detectado incidencias en uno ellos que suponen el 2,17 % del número total examinado

Página 79: 15) En 14 de los 428 convenios examinados se han detectado incidencias relativas al objeto recogido en los mismos y su acomodación a lo establecido en el artículo 3.1 apartados c) y d) del TRLCAP, que representan el 3,27% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,29% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad.

Párrafo alegado (página 69)

-El convenio nº 88 celebrado por esta Consejería con el Ayuntamiento de Valladolid y el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León. Este para la digitalización del planeamiento urbanístico de la provincia de Valladolid, cofinanciado entre los tres intervinientes, pero cuya ejecución corresponde al citado Colegio recibiendo una

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

contraprestación pecuniaria, correspondiéndose con un pago de una prestación de un contrato de los que regula el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Desde la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo cabe indicar, respecto de lo señalado por el Consejo de Cuentas sobre el Convenio nº 88 relativo a la digitalización de planeamiento, que el alcance de las obligaciones que ese Centro Directivo asume en su ejecución comprende el de las labores previas de selección y depuración de la documentación técnica y administrativa a digitalizar que son llevadas a cabo en colaboración con el Colegio de Arquitectos para el buen fin de su labor final de digitalización, habida cuenta de su volumen y complejidad. Dicha complejidad está vinculada, entre otros aspectos, a la determinación con certeza de los documentos sobre los que ha recaído la aprobación definitiva- tras una inicial y otra provisional y los correspondientes informes sectoriales, alegaciones de particulares y objeciones o condicionados de la autoridad administrativa que la otorga.

Contestación a la alegación

La alegación solamente precisa el contenido de la prestación, lo que no afecta al resultado obtenido en el análisis del objeto del Convenio.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 133)

Sin embargo se han detectado 196 registros que corresponden a contratos adjudicados en fechas distintas a 2005, por un importe de adjudicación de 122.959.920 euros. Esto representa un 44,27 % del importe de adjudicación comunicado por el RPCCyL. Estos expedientes son los siguientes:

Alegación presentada

- En cuanto a los contratos adjudicados en fechas distintas a 2005, señalar que o bien corresponden a expedientes de tramitación anticipada cuya ejecución se inició en 2005, o bien a modificados de otros anteriores, o bien a contratos de años anteriores que quedaban pendientes de incorporar al RPCCyL por la reciente implantación del mismo.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta a al RPCCYL, cuya alegación es la que procede contrastar con la información de la Consejería, cuyas explicaciones no se acompañan de la documentación pertinente que permita corroborarlas argumentando tan solos los motivos de las diferencias. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 138)

Desde un punto de vista cualitativo, en relación con el expediente 11985/2002/001 el RPCCyL comunicó un importe de adjudicación de 311.363 euros mientras que el importe que figura en la orden de adjudicación es 350.283 euros.

Alegación presentada

Desde un punto de vista cualitativo, en relación con el expediente 11985/2002/001 el RPCCyL comunicó un importe de adjudicación de 311.363 euros mientras que el importe que figura en la orden de adjudicación es 350.283 euros.

- En cuanto al expediente 11985/2002/001.

La diferencia entre el importe de la orden de adjudicación y el que figura en el RPCCyL viene dado por el hecho de que el contrato, por causas imputables a la empresa, fue firmado un mes más tarde de lo previsto en la Orden de adjudicación y por dicha razón en dicho contrato se calculó el importe por los servicios de mayo a diciembre, siendo este periodo de un mes menos que el calculado en la Orden de Adjudicación, que recogía un importe para un periodo de abril a diciembre. En el RPCCyL se hizo figurar el importe del contrato.

20298 1 de Diciembre de 2009 B.O. Cortes C. y L. N° 256

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

Las explicaciones dadas no se acompañan de la documentación pertinente que permita corroborarlas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS ANEXO III.1.- CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegación presentada

Arzobispado y Diputación de Burgos.- Reparación de iglesias abiertas al público.

Instituto de la Construcción de Castilla y León-. Convenio Marco para promover la Mejora de la calidad de la edificación y las obras públicas.

Comunidad de Madrid.- Protocolo en materia de transporte público de viajeros en autobús y ferrocarril.

(Se adjunta compulsada de ambos convenios).

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto el resultado derivado del análisis de la comunicación al registro de Convenios, así como al Consejo de Cuentas a través de la relación certificada remitida por la Consejería, pero no señala que determinados Convenios no han sido aportados La remisión del Convenio no era necesaria por cuanto no formaba parte de los expedientes seleccionados para su fiscalización. El hecho de aportarse en la fase de alegaciones no es relevante, ni se tiene en cuenta puesto que su análisis, de haber sido procedente se hubiera realizado en la fase de trabajo de campo y no ahora. No obstante, para evitar equívocos sería más acertado que el título del Anexo haga referencia a convenios no comunicados en vez de no enviados al Consejo de Cuentas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Párrafo alegado (página 161)

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS.

Alegación presentada

Ayuntamiento de Ávila-. Construcción Centro Municipal de Congresos y Exposiciones.

Arzobispado de Valladolid y Ayuntamiento de Villabrágima-. Restauración de la Iglesia de Santa María.

(Se adjunta fotocopia compulsada de la certificación expedida por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales sobre la inscripción en el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de ambos convenios).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiendo las referencias al efecto hechas en el informe, quedando el párrafo de la página 66 de la siguiente manera:

"Una vez comparada dicha información, se detectó que 98 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 9,02% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpliéndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe."

Por último, se adjunta junto con las alegaciones de esta Consejería, un documento que presumiblemente constituyen alegaciones a determinados contratos, los números 52, 56 y 57 del informe, sin que este documento tenga sello, membrete ni ninguna otra identificación que permita atribuirse a la Consejería, sin figurar fecha y cargo que lo firme, por lo que no se considera válido a estos efectos y no se ha realizado su tratamiento.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 38)

-En el contrato de obras nº 74, el plazo previsto inicialmente en el PCAP es de 7 meses, mientras que en el documento contractual se reduce en dos meses sobre lo previsto, siendo su fecha final de finalización el 2 de febrero de 2006. No consta el acta de comprobación del replanteo para acreditar la fecha de inicio de la ejecución. A su vez, se solicita una prórroga, teniendo como causa la ocupación de parte del edificio por los funcionarios, hecho que debió ser tenido en cuenta cuando se acortó la duración de su ejecución, así como suspensiones y modificados posteriores que sitúan la finalización del plazo del mismo el 31 de mayo de 2007.

Alegación presentada

Contrato de obras nº 74

Alegaciones:

La diferencia existente entre lo establecido en el PCPA y el contrato viene establecida en que la oferta de le empresa reduce el tiempo de ejecución a 5 meses.

El desarrollo de este procedimiento según consta en la documentación que obra en la Consejería es el siguiente:

- .- El contrato de "Obra de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos" fue firmado el día 7 de julio de 2005 con la empresa Industrias del Deza, S.L. por un importe de 1.252.246,43 euros.
 - .- El acta de replanteo se efectúa con fecha 2 de septiembre de 2005.
- .- En virtud de Resolución de la Ilma. Sr. Secretaría General de la Consejería, de fecha 13 de diciembre de 2005, fue aprobado un reajuste de anualidades para dicho contrato, adjuntando un nuevo Programa de Trabajo cuya finalización era el 20 de junio de 2006.
- .-Con fecha 1 de Junio de 2006 la Ilma. Sra. Secretaria General emite Resolución de Paralización Temporal de las obras de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos a la vista de la necesidad de redacción y aprobación de los proyectos de Telecomunicaciones y electricidad surgidas y del informe técnico.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

- .- Por Resolución de 22 de noviembre de 2006 de la Ilma. Sra. Secretaria General se pone fin a la paralización Temporal de las obras de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos, estableciéndose el comienzo de la ejecución de la misma el día 1 de diciembre de 2006, por lo que su plazo de finalización era del 20 de diciembre de 2006.
- .- En fecha 5 de diciembre de 2006 D. Manuel Camba Blanco en representación de la empresa Industrias del Deza, S.L., acepta la ampliación del plazo de ejecución de la obra hasta el 28 de febrero de 2007 y el12 de diciembre de 2007, la Secretaria General resuelve la ampliación del plazo de ejecución.
- .- Con fecha 28 de febrero de 2007 se firma el contrato correspondiente al modificado n. 1 de la obra, por importe de 126.663,88 €, que incluye el proyecto de equipamiento de telecomunicaciones, supervisado el 20 de octubre de 2006 por el Servicio de Infraestructuras y Patrimonio de la Gerencia Regional de Salud y realizado por Jesús Manuel Yubero Fuentes y el proyecto de línea subterránea d MT A 15 KV, CS Y CT DE 250 KVA realizado por Alberto García Gil y supervisado en la misma fecha, lo cual supone también una ampliación en el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2007.
- .- Con fecha 30 de marzo de 2007, la Ilma. Sra. Secretaria General acuerda la suspensión de la obra a la vista del informe del director de obra, en el cual pone de manifiesto problemas en la ejecución del proyecto complementario de línea subterránea y centro de transformación, derivados de la aprobación del mismo por la compañía eléctrica y por el Ayuntamiento de Segovia.
- .-Con fecha 20 de abril de 2007 por resolución de la Ilma. Sra. Secretaria General se pone fin a la suspensión de las obras y se amplia el plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2007.
- -.-Con fecha 11 de abril de 2007 el director de obra solicita autorización para la realización del modificado n.2 a la vista de las modificaciones impuestas por la empresa suministradora de electricidad y el Ayuntamiento de Segovia, autorizándose su redacción con fecha 16 de abril de 2007.
- .- Con fecha 17 de mayo de 2007 se presenta el proyecto de modificado n. 2, por importe de 47.359,19 €, derivado de la nueva ubicación del centro de transformación como consecuencia de las exigencias del Ayuntamiento del Segovia y de la empresa suministradora de electricidad, así como otras causas imprevista surgidas durante la ejecución de la reforma

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

del edificio. En el citado proyecto se incluye la aceptación del mismo por la empresa constructora y es supervisado con fecha 17 de mayo de 2007, con la misma fecha se emite informe Técnico del Servicio de Personal y Asuntos Generales proponiendo la modificación del contrato con un incremento del presupuesto de 47.359,19 €.

La actuación de la Consejería se ha desarrollado, por tanto, dentro de las previsiones establecidas en la legislación de aplicación. Así en el artículo 59 del, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en ese periodo, se establece la prerrogativa que tiene el órgano de contratación para modificar por razones de interés público los contratos administrativos.

En este sentido el Art. 101 de dicha Ley regula que solo se podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidos a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

La modificación del contrato, a fin de adaptar la ubicación del centro de transformación a las exigencias del Ayuntamiento de Segovia, de la empresa suministradora de electricidad y a variaciones sobre el proyecto inicial surgidas durante la ejecución de la reforma del edificio y de acuerdo con la propuesta del director de obra, se encuentra debidamente justificada por lo recogido en el informe del técnico del Servicio de Personal y Asuntos Generales de 17 de mayo de 2007 y propuesto por la Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales de 17 de mayo de 2007.

- .- Según lo dispuesto en el Art. 59 de la mencionada Ley y en el Art. 102 del Reglamento se requiere la previa audiencia del contratista, lo que se justifica mediante el conforme de D. Manuel Camba Blanco en representación de la empresa Industrias del Deza, S.L. que figura en el proyecto de modificado n.2.
- .- De conformidad con el Art. 96.2. del Texto refundido de la LCAP. "Si el retraso producido por motivos no imputables al contratista.....se concederá por la administración un plazo"

En relación con el Art 100.2. del Reglamento general de la LCAP "quedando facultada la Administración para conceder, dentro del último mes del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente"

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

La alegación enumera los principales hitos acaecidos en el expediente, así como el artículo que faculta a la Administración a actuar conforme a las prerrogativas y discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

La incidencia que se refleja en el informe básicamente es la relativa, a la firma de un contrato de 5 meses de duración, en vez de 7 que era el plazo fijado en los pliegos, cuando la reducción de plazo no era uno de los criterios de adjudicación ni consta en el informa de valoración ninguna mención de reducción de plazo, sin aportar documentación nueva en la alegación. Posteriormente se prorroga la ejecución del contrato basándose en la ocupación de parte del edificio por los funcionarios, hecho que debió ser tenido en cuenta cuando se acortó la duración de su ejecución, puesto que la Administración firmó un contrato con un plazo inferior en 2 meses al previsto en los pliegos. El resto de los retrasos debido a suspensiones y modificados solamente se ponen de manifiesto, sin advertir su ilegalidad, pero alargan la ejecución prevista durante más de un año. No obstante, existe un error en la conclusión 8 en la que es necesario eliminar la alusión a la Consejería de Sanidad, quedando de la siguiente manera:

"8)Los modificados de los contratos de obras fiscalizados, especialmente de las Consejerías de Fomento, Medio Ambiente, Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades en el ámbito de la Administración General, y del Instituto Tecnológico Agrario en el ámbito de la Administración Institucional, no se consideran en ocasiones debidamente justificados, dado que generalmente las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que pudieron ser susceptibles de previsión en la preparación el contrato primitivo, y no suponen necesidades nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la perfección del mismo conforme al artículo 101 del TRLCAP."

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38)

-El contrato de suministros nº 76, se refiere a un lote de vacunas que salió a concurso junto con otro lote, dejado desierto y posteriormente adjudicado por procedimiento

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

negociado, el contrato nº 82, pero para el mismo tipo de vacunas que el primer lote por no encontrarse del 2º tipo. Posteriormente se efectúa la recepción conjuntamente de las dosis de vacunas de los dos expedientes, encontrándonos con un exceso de 73.000 dosis que representan un incremento sobre el presupuesto inicial del 13,04%, sin justificar la necesidad y el crédito suficiente para este exceso que establece el artículo 67 del TRLCAP.

Alegación presentada

Contrato de suministro 76

Alegaciones:

De acuerdo a lo manifestado por el Servicio de Vigilancia epidemiológica y enfermedades trasmisibles el lote nº 2 del primer concurso quedó desierto por falta de empresas licitadoras. De igual modo se indica que de acuerdo a la información facilitada por la Agencia Española de Medicamentos y productos sanitarios no existen stocks de "Vacunas antigripales de antígenos de superficie", por lo que es preciso sustituir dicho lote desierto por otro de vacuna antigripal de similares características de inmunidad/reactogenicidad, con la misma cantidad de dosis, que será de "vacunas antigripales de virus fraccionados".

Por lo que respecta a la recepción conjunta de las dosis, el motivo por el aparecen 73.000 dosis más se debe tanto uno como otro expediente fueron objeto de ampliación de la contratación en los expedientes nº 50 y 58 del ejercicio de 2005.

Contestación a la alegación

No hay constancia de la documentación, ni se ha aportado en la fase de alegaciones, relativa a la ampliación de la contratación de 73.000 dosis más.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, considerando la alegación efectuada se propone, para mejorar la redacción del informe, modificar la última frase del párrafo, redactándose de la siguiente manera:

"-El contrato de suministros nº 76, se refiere a un lote de vacunas que salió a concurso junto con otro lote, dejado desierto y posteriormente adjudicado por procedimiento negociado, el contrato nº 82, pero para el mismo tipo de vacunas que el primer lote por no encontrarse del 2º tipo. Posteriormente se efectúa la recepción conjuntamente de las dosis de vacunas de los dos expedientes, encontrándonos con un

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

exceso de 73.000 dosis que representan un incremento sobre el presupuesto inicial del 13,04%, no quedando justificado este exceso en la documentación aportada".

Párrafo alegado (página 38)

-En el contrato de suministro nº 78 no se ha podido determinar el período de ejecución del mismo, ya que en el expediente no consta más que el acta de recepción en origen, que coincide con la fecha de formalización del contrato. En la cláusula 4ª del PCAP figura que la entrega de las vacunas objeto de este contrato ha de efectuarse en el lugar de destino, por lo que no queda constancia de que el proveedor haya cumplido con sus obligaciones de conformidad. Por tanto no se ha dejado constancia del cumplimiento del artículo 110.1 del TRLCAP, tanto por el plazo como por la recepción del material en el lugar ordenado.

Alegación presentada

Contrato de suministro nº 78

Alegaciones:

Aunque la cláusula 4 establece que las vacunas será entregadas por el proveedor en las asedes de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social de las provincias, previa petición a través de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, en el tiempo máximo, desde la petición de tres días hábiles puerta a puerta y con máximo de 48 horas desde el envío; no es menos cierto que la misma cláusula establece en el apartado siguiente: "que el lugar de recepción de las vacunas será el propio laboratorio adjudicatario, el cual se hará cargo de la conservación, mantenimiento y control de la vacuna, reponiéndola en caso de deterioro de la misma, previa comunicación de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad; por lo que no se ha producido ningún incumplimiento en el período de ejecución del mismo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, suprimiéndose el párrafo alegado.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Párrafo alegado (página 38)

-El contrato de servicios de vigilancia nº 80, con un importe de adjudicación de 554.571 euros tan sólo se han aportado las facturas correspondientes al ejercicio 2005, cuya cuantía asciende a 79.224,44 euros.

Alegación presentada

Contrato de servicios nº 80

Alegaciones:

Se adjuntan fotocopias de las facturas correspondientes a la anualidad de 2006 que completan el expediente

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, suprimiéndose el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 39)

-El contrato nº 81, de suministros sobre la adquisición de un secuenciador automático de ADN de 4 capilares, para el que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, la exclusividad se justifica mediante certificado emitido por la propia empresa sin que se acredite suficientemente que tan sólo puede encomendarse el suministro a un único proveedor. A su vez, en el PPT se identifica la marca, con independencia de enumerar posteriormente las características, incumpliendo el artículo 52.2 del TRLCAP.

Alegación presentada

Respecto del APARTADO III, 3.5.2 Fiscalización del procedimiento negociado

Contrato de suministros nº 81

Alegaciones:

De la documentación que obra en el expediente se desprende que de acuerdo al interés público de la actividad a realizar es la opción más ventajosa para la Administración en cuantíala ahorro de costes y los servicios a prestar.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

El interés publico de la actividad a realizar y que sea la opción más ventajosa la del adjudicatario no justifican acudir al procedimiento negociado sin publicidad basándose en la exclusividad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

Para una muestra en esta Consejería de 12 expedientes examinados, números 111 a 122, se han detectado incidencias en uno de ellos, lo que supone el 8,33 % del total analizado. Se trata del convenio nº 117 realizado con el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de CyL con el objeto de impulsar durante el ejercicio 2005 la realización de actividades acreditadas de formación continuada dirigidas a los profesionales de enfermería con ejercicio en la Comunidad Autónoma y que presten o no sus servicios en el sistema público. La Administración participa en la financiación de los cursos que obtengan la acreditación pertinente, mientras que el Consejo se responsabiliza de la información, selección, organización, control y evaluación de los cursos que hayan obtenido la acreditación pertinente emitiendo un informe de su desarrollo junto con una memoria de todo el programa. Teniendo en cuenta que se imparte la formación a personal propio, además de a otros profesionales que no prestan sus servicios en la sanidad pública, a cambio de una remuneración, su objeto se engloba en los de un contrato del artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Respecto del APARTADO III. 4 CONVENIOS

Convenio nº 117(Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería)

Alegaciones:

La Consejería de Sanidad considera que al tratarse de una actividad tan especifica lo que es objeto del convenio y tener razones de interés público se hizo imprescindible la firma del mencionado convenio con el objeto de que pudieran llevarse a cabo los objetivos perseguidos por la Consejería.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

El interés publico y la especificidad de la actividad a desarrollar no es motivo suficiente para acudir a la figura del Convenio en vez de a la del contrato administrativo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

V. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 40)

- En los contratos números 85 al 87, 89 y 91 al 94 no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP.

Alegación presentada

Se acompaña la justificación de las prórrogas de los contratos núms. 85, 86 y 87 correspondientes al servicio de Abastecimiento de Aguas (Carpeta núm.1).

Se acompaña la justificación de las prórrogas de los contratos núms. 89, 91, 92, 93 y 94 correspondientes al Servicio de Calidad de las Aguas (Carpeta núm. 2).

Contestación a la alegación

Respecto de los contratos 85 al 87, no se aporta la solicitud de prórroga del contratista, sino tan solo las resoluciones de las mismas. No se ha aportado documentación nueva y por tanto no se ha podido comprobar la motivación o justificación de las prórrogas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Respecto de los contratos 89, 91, 92, 93 y 94, la documentación aportada permite obtener la evidencia de que la motivación de las prórrogas es insuficiente en los contratos nº 89 y 94, justificadas en las inclemencias meteorológicas, al igual que la primera prórroga del nº 91 y la del número 88, tal y como se refleja en el informe porque de estás dos últimas si se había recibido la motivación.

Por ello, se sustituyen los párrafos siguientes de la página 40:

"- En los contratos números 85 al 87, 89 y 91 al 94 no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP."

-De los contratos que sí existe documentación justificativa de las causas de las prórrogas, números 88 y primera prórroga del nº 91, siendo la meteorología la razón alegada se considera insuficiente la justificación de la prórroga conforme al artículo 96.2 del TRLCAP.",

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

por los siguientes:

""- En los contratos números 85 al 87, no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP."

-De los contratos que sí existe documentación justificativa de las causas de las prórrogas, en los números 88, 89, primera prórroga del 91 y 94, siendo la meteorología la razón alegada se considera insuficiente la justificación de la prórroga conforme al artículo 96.2 del TRLCAP."

El resultado del análisis de la documentación aportada, a su vez afecta y por tanto modifica el apartado de limitaciones al alcance y conclusiones del informe.

La limitación al alcance persiste por cuanto no se ha podido obtener evidencia de la motivación de 5 prórrogas relativas a los contratos números 85 a 87, que constituyen casi el 40% de las examinadas. Por ello la redacción del párrafo de la página 20 del apartado II.3 LIMITACIONES AL ALCANCE:

"No obstante, en relación con el examen del procedimiento de contratación de los expedientes adjudicados por concurso en la Consejería de Medio Ambiente, de los 11 contratos seleccionados para fiscalizar este procedimiento que figuran en el <u>Anexo I.1</u> del presente informe, no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas de los contratos nº 85 al 87, 89, 91 al 94, por lo que no se ha podido comprobar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 RLCAP y por tanto el cumplimiento de las condiciones de plazo de ejecución de los contratos objeto de licitación."

Se modifica por la siguiente:

"No obstante, en relación con el examen del procedimiento de contratación de los expedientes adjudicados por concurso en la Consejería de Medio Ambiente, de los 11 contratos seleccionados para fiscalizar este procedimiento que figuran en el <u>Anexo I.1</u> del presente informe, una vez examinada la documentación aportada en la fase de alegaciones, se constata que no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas de los contratos nº 85 al 87, por lo que no se ha podido comprobar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 RLCAP y por tanto el cumplimiento de las condiciones de plazo de ejecución de los contratos objeto de licitación."

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Por último, la conclusión 7) de la página 77 redactada en el informe provisional del siguiente modo:

"No se ha facilitado documentación suficiente sobre la motivación o justificación de las prórrogas de varios contratos examinados de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que no se ha podido comprobar su sometimiento a los plazos de ejecución establecidos en la fase de adjudicación."

Se modifica por la siguiente:

"Aún cuando existen casos en los que la documentación aportada por la Consejería de Medio Ambiente evidencian lo dispuesto en la conclusión nº5, no se ha facilitado documentación suficiente sobre la motivación o justificación de las prórrogas de algunos contratos examinados de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que no se ha podido comprobar su sometimiento a los plazos de ejecución establecidos en la fase de adjudicación."

Párrafo alegado (página 40)

-En el contrato de obras nº 86, cuya fecha de terminación es 10 de diciembre de 2007, en la certificación de octubre de ese año se incrementa el presupuesto de ejecución en 243.886,30 euros, un 6,19 % sobre el presupuesto de adjudicación, sin documentación que lo ampare.

Alegación presentada

El incremento de la certificación núm. 25 correspondiente al contrato de obras "21-LE-350.PONFERRADA. ABASTECIMIENTO DESDE EL EMBALSE DE BÁRCENA. CONDUCCIÓN y E.T.A.P." (Contrato de obras núm. 86) se debe, como consta en la misma, a la existencia de un modificado núm. 2. cuya documentación se adjunta (Carpeta núm. 3).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación procediéndose a la supresión del párrafo.

Párrafo alegado (página 40)

-En el contrato de obras nº 90, en el replanteo de la obra con el contratista se incluyó como salvedad que los terrenos a aportar por el Ayuntamiento no eran definitivos, hecho que

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

posteriormente fue causa de un modificado para destinarse la planta a otro solar. Se incumplió por tanto el artículo 129 del TRLCAP, del replanteo previo, en que hay que asegurar la plena disposición de los terrenos, dado que aunque se tuviera la certeza de que se iban aportar por el Ayuntamiento, no se tenía la seguridad del enclave en concreto. Debido a dos suspensiones de las obras en la actualidad no han terminado las mismas, con lo que no podemos concluir sobre la cuantía y plazo de las mismas.

Alegación presentada

En el contrato de obras "556-PA-516. BARRUELO DE SANTULLÁN. EMISARIO Y E.D.A.R." (Contrato de obras núm. 90) se detecta como incidencia la alusión del contratista en el replanteo de la obra el hecho de que los terrenos a aportar por el Ayuntamiento no eran definitivos, lo que fue causa de un modificado por cambio de lugar, y que por tanto se incumplió lo establecido en el arto 129 TRLCAP.

El art. 129.2 establece en relación con el replanteo del proyecto que "en la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquellos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

El Ayuntamiento de Barruelo de Santullán se comprometió a la aceptación del proyecto y la puesta a disposición de los terrenos antes del inicio de la licitación, mediante la firma de una convenio de colaboración con la Consejería de Medio Ambiente suscrito el 22 de agosto de 2005, por lo que al tratarse de una infraestructura hidráulica no hubo incumplimiento con lo establecido en el arto 129.2 del TRLCAP (carpeta núm. 4).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación procediéndose a la modificación del párrafo, quedando redactado del modo siguiente:

"-En el contrato de obras nº 90, debido a dos suspensiones de las obras en la actualidad no se han terminado, con lo que no se puede concluir sobre la cuantía y plazo de las mismas."

Párrafo alegado (página 41)

- El contrato de obras nº 92 tiene un modificado referido a la cimentación por error en el estudio del subsuelo, problema que se debía haber solventado con el estudio geotécnico Tratamiento de las Alegaciones

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

de los terrenos, además de incluir una serie de cambios en elementos externos del inmueble que no obedecen en ningún caso a necesidades nuevas o causas imprevistas, con lo que se incumple el artículo 101.1 del TRLCAP.

Alegación presentada

La necesidad de redactar un proyecto modificado núm. 1 de la obras "556-S0-531. ÁGREDAÓLVEGA.Emisario y E.D.A.R." surgió al encontrarse unas condiciones del terreno de cimentación diferentes a las contempladas en el proyecto aprobado.

Este proyecto contenía el preceptivo estudio geológico-geotécnico estableciendo, a partir de las muestras realizadas en el lugar de ubicación de las obras, la existencia de roca caliza competente para apoyar los depósitos y estructuras de la depuradora. No obstante, durante las excavaciones se comprobó que el sustrato competente mencionado no se encontraba a la profundidad de cimentación existiendo en su lugar arenas grises con limos, de mucha peor calidad para la cimentación que las calizas. Las discrepancias entre los resultados del proyecto y la excavación realizada obliga a replantearse la cimentación de las estructuras del proyecto.

Por ello se solicita por parte de la dirección de obra la redacción de un proyecto modificado ante las causas técnicas imprevistas, de acuerdo al arto 101 del TRLCAP, que incluye una nueva solución de cimentación mediante pilotes prefabricados hincados, el aumento de la capacidad portante de los viales mediante la adición de una subbase granular y el traslado del edificio de soplantes a un lugar donde las condiciones de cimentación sean mejores.

Por otro lado, el Director de obra solicita la sustitución de algunas unidades de obra por otras sin aumento de presupuesto, de mayor calidad que las inicialmente proyectadas: pozos prefabricados en sustitución de pozos hechos "in situ", barandilla de aluminio en vez de acero, cerramiento de simple torsión plastificado con recubrimiento de plástico verde frente al mismo sin recubrir.

Contestación a la alegación

En su propia alegación se pone de manifiesto que el estudio geotécnico, que se realiza previamente al proyecto, no contemplaba la información geológica y geotécnica veraz que luego se detectó en la ejecución del contrato, lo que ratifica el contenido del informe que señala que este extremo debía haberse solventado con dicho estudio, por lo

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

que esta imperfección del proyecto inicial pudo ser susceptible de previsión en la preparación del contrato primitivo, probablemente con un estudio más exhaustivo.

Respecto de las otras causas, no consta que la modificación según las alegaciones obedezca a necesidades nuevas o causas imprevistas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe. No obstante, considerando la alegación efectuada se propone modificar el párrafo para mejorar la redacción del informe, redactándose de la siguiente manera:

"- El contrato de obras nº 92 tiene un modificado referido a la cimentación por error en el estudio del subsuelo, problema que se podría haber detectado en el estudio geotécnico realizado en los terrenos, además de incluir una serie de cambios en elementos externos del inmueble que no obedecen en ningún caso a necesidades nuevas o causas imprevistas, con lo que se incumple el artículo 101.1 del TRLCAP."

Párrafo alegado (página 42)

- En el contrato nº 100 de suministros, para el que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, la exclusividad del adjudicatario se basa en la propiedad de los derechos de autor del texto y las fotografías del libro a suministrar. Esta justificación es insuficiente por cuanto la propiedad de los derechos de autor no implica otra cosa que la especial protección que se ofrece a su titular para impedir que otros reproduzcan, sin su consentimiento, total o parcialmente el bien objeto de protección sin implicar que otros puedan proporcionar el texto requerido, previo abono de los derechos correspondientes al propietario, y, como tales, acudir a un procedimiento abierto.

Alegación presentada

El contrato núm. 100 tiene por objeto el suministro de un libro cuyos derechos de autor del texto y fotografías pertenecen a la empresa IRMA, S.L., considerándose además que este libro por su calidad resultaba idóneo para la campaña de desarrollo, divulgación y gestión sostenible de los recursos micológicos de Castilla y León.

Existe un informe razonado del Servicio Proponente según lo establecido en el art. 73 del Reglamento del TRLCAP. Además está justificado en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados en virtud de lo establecido en el art. 75.2 del TRLCAP.

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

Contestación a la alegación

La idoneidad del bien que constituye el objeto del contrato de suministro no es un elemento que justifique utilizar esta forma de adjudicación.

Por otra parte, en el informe no se pone de manifiesto que no exista informe que justifique la elección del procedimiento, sino que tras su análisis, se obtiene evidencia de que dicha justificación es considerada insuficiente por los argumentos que se indican y que no es necesario reiterar.

No obstante lo anterior, se acepta parcialmente la alegación modificándose el párrafo del informe para mejorar la redacción, eliminándose la siguiente frase:

"..la exclusividad del adjudicatario se basa en la propiedad de los derechos de autor del texto y las fotografías del libro a suministrar. Esta justificación es insuficiente por cuanto la propiedad de los derechos de autor no implica otra cosa que la especial protección que se ofrece a su titular para impedir que otros reproduzcan, sin su consentimiento, total o parcialmente el bien objeto de protección sin implicar que otros puedan proporcionar el texto requerido, previo abono de los derechos correspondientes al propietario, y, como tales, acudir a un procedimiento abierto"

Y sustituyéndola por la siguiente:

"...no se justifica adecuadamente por qué ese libro tenía una calidad que se consideró adecuada para el desarrollo de la campaña."

Párrafo alegado (página 70)

-El convenio nº 129, celebrado con la Universidad Católica de Ávila tiene por objeto la realización de prácticas de alumnos universitarios, para realizar estadísticas de incendios y control de medios aéreos e informes sobre medios de extinción en la provincia de Ávila, quedando a disposición de la Consejería el resultado de los estudios, a cambio de una remuneración, por lo que se considera que es un contrato de los regulados en el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Incidencia Convenio núm. 129.- A través del mencionado convenio lo que se pretende es el acercamiento al mundo laboral de los alumnos de los últimos cursos. Se pretende dar

Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2005

desde la Administración Autonómica entrada en la formación de graduados en este caso seleccionados de los estudios de Ingeniería de Montes e Ingeniería Técnica Forestal de la Universidad Católica de Ávila, por lo que esta Consejería de Medio Ambiente entiende que era más adecuado realizarlo a través de un Convenio y no de un contrato de los regulados en el arto 196 del TRLCAP.

Contestación a la alegación

La alegación no rebate el hecho de que el resultado de los estudios quede a disposición de la Consejería, por lo que en este caso la prestación y contraprestación quedan definidas de acuerdo con un contrato administrativo, no siendo relevante lo que se pretende a través del mencionado convenio.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

-El convenio nº 135 realizado con la Cruz Roja para impulsar el voluntariado ambiental en el parque natural de Las Batuecas. Sin embargo, dicho convenio contiene entre las funciones a realizar las de atención al visitante en los puntos de información, rutas de senderismo guiadas para colectivos con necesidades especiales, actuaciones de mejoras de infraestructura, cobertura sociosanitaria en incendios forestales, recibiéndose por tanto la prestación de un servicio a cambio de una remuneración conforme al artículo 196.3 del TRLCAP.

-El convenio nº 141 celebrado con la Asociación de Forestales de España, cuyo objeto es la concienciación de la sociedad en materia forestal, siendo las actividades a realizar a cambio de una aportación de la Consejería, entre otras, las de preparación de congresos, estructuración de las distintas ponencias, divulgación, promoción y publicación de noticias forestales, así como la creación portal web para gestionar bolsas de empleo de trabajadores del sector, correspondiéndose por tanto su objeto con el de los contratos regulados en el TRLCAP.

Tratamiento de las Alegaciones

47

Continúa en el Fascículo 5.º